

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 694/2006 del Consejo, de 27 de abril de 2006, por el que se modifican las listas de los procedimientos de insolvencia, los procedimientos de liquidación y los síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 695/2006 del Consejo, de 5 de mayo de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 397/2004 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Pakistán** 14
- Reglamento (CE) nº 696/2006 de la Comisión, de 5 de mayo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 27
- Reglamento (CE) nº 697/2006 de la Comisión, de 5 de mayo de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 343/2006, por el que se abren las compras de mantequilla en algunos Estados miembros entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2006 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 698/2006 de la Comisión, de 5 de mayo de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo en lo que se refiere a la evaluación de la calidad de las estadísticas sobre costes salariales y las estadísticas estructurales sobre ingresos ⁽¹⁾** 30
- ★ **Reglamento (CE) nº 699/2006 de la Comisión, de 5 de mayo de 2006, que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo en lo relativo a las condiciones de acceso de las aves de corral a los espacios al aire libre** 36

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2006/329/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de febrero de 2006, por la que se establece el cuestionario que se utilizará en los informes sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos [notificada con el número C(2006) 438] ⁽¹⁾** 38

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(Continúa al dorso)*

2006/330/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de abril de 2006, que modifica la Decisión 2005/432/CE por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonóticas y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE [notificada con el número C(2006) 1319] ⁽¹⁾** 43

2006/331/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de mayo de 2006, por la que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2848/98 en lo que se refiere a la fecha límite para la entrega del tabaco crudo en Grecia para la cosecha de 2005 [notificada con el número C(2006) 1784]** 55

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 689/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola (DO L 120 de 5.5.2006)

56



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 694/2006 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 2006

por el que se modifican las listas de los procedimientos de insolvencia, los procedimientos de liquidación y los síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

mento (CE) nº 1346/2000, modificaciones de las listas que figuran en los anexos A y C de dicho Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) El 6 de marzo de 2006 la República Eslovaca notificó a la Secretaría General del Consejo, en virtud del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1346/2000, modificaciones de las listas que figuran en los anexos A, B y C de dicho Reglamento.

Visto el Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 45,

Vista la propuesta de la Comisión,

(5) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y la aplicación del presente Reglamento.

Vista la iniciativa de la República Eslovaca ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Los anexos del Reglamento (CE) nº 1346/2000 enumeran las designaciones que se dan en la legislación nacional de los Estados miembros a los procedimientos y síndicos a los que se aplica dicho Reglamento. El anexo A del Reglamento (CE) nº 1346/2000 enumera los procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 2, letra a), de dicho Reglamento. El anexo B enumera los procedimientos de liquidación a que se refiere el artículo 2, letra c), de dicho Reglamento y el anexo C enumera los síndicos a que se refiere el artículo 2, letra b), del mismo Reglamento.

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Estado miembro no participa en la adopción del presente Reglamento, y por consiguiente no le es vinculante ni está sujeto a su aplicación.

(7) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1346/2000 debe modificarse en consecuencia.

(2) Los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 1346/2000 fueron modificados por el Acta de adhesión de 2003 a fin de incluir los procedimientos de insolvencia, los procedimientos de liquidación y los síndicos de los nuevos Estados miembros, y por el Reglamento (CE) nº 603/2005 del Consejo ⁽³⁾ a fin de modificar los citados anexos por lo que respecta a varios Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1346/2000 se modifica como sigue:

(3) El 29 de noviembre de 2005 la República Francesa notificó a la Comisión, en virtud del artículo 45 del Regla-

1) El anexo A se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

2) El anexo B se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

3) El anexo C se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 603/2005 (DO L 100 de 20.4.2005, p. 1).

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 100 de 20.4.2005, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 2006.

Por el Consejo

La Presidenta

L. PROKOP

ANEXO I

«ANEXO A

Procedimientos de insolvencia contemplados en el artículo 2, letra a)

BELGIË/BELGIQUE

- Het faillissement/La faillite
- Het gerechtelijk akkoord/Le concordat judiciaire
- De collectieve schuldenregeling/Le règlement collectif de dettes
- De vrijwillige vereffening/La liquidation volontaire
- De gerechtelijke vereffening/La liquidation judiciaire
- De voorlopige ontneming van beheer, bepaald in artikel 8 van de faillissementswet/Le dessaisissement provisoire, visé à l'article 8 de la loi sur les faillites

ČESKÁ REPUBLIKA

- Konkurs
- Nucené vyrovnání
- Vyrovnání

DEUTSCHLAND

- Das Konkursverfahren
- Das gerichtliche Vergleichsverfahren
- Das Gesamtvollstreckungsverfahren
- Das Insolvenzverfahren

EESTI

- Pankrotimenetlus

ΕΛΛΑΔΑ

- Η πτώχευση
- Η ειδική εκκαθάριση
- Η προσωρινή διαχείριση εταιρείας. Η διοίκηση και διαχείριση των πιστωτών
- Η υπαγωγή επιχείρησης υπό επίτροπο με σκοπό τη σύναψη συμβιβασμού με τους πιστωτές

ESPAÑA

- Concurso

FRANCE

- Sauvegarde
- Redressement judiciaire
- Liquidation judiciaire

IRELAND

- Compulsory winding-up by the court
- Bankruptcy
- The administration in bankruptcy of the estate of persons dying insolvent
- Winding-up in bankruptcy of partnerships
- Creditors' voluntary winding-up (with confirmation of a court)
- Arrangements under the control of the court which involve the vesting of all or part of the property of the debtor in the Official Assignee for realisation and distribution
- Company examinership

ITALIA

- Fallimento
- Concordato preventivo
- Liquidazione coatta amministrativa
- Amministrazione straordinaria

ΚΥΠΡΟΣ

- Υποχρεωτική εκκαθάριση από το Δικαστήριο
- Εκούσια εκκαθάριση από πιστωτές κατόπιν Δικαστικού Διατάγματος
- Εκούσια εκκαθάριση από μέλη
- Εκκαθάριση με την εποπτεία του Δικαστηρίου
- Πτώχευση κατόπιν Δικαστικού Διατάγματος
- Διαχείριση της περιουσίας προσώπων που απεβίωσαν αφερέγγυα

LATVIJA

- Bankrots
- Izlīgums
- Sanācija

LIETUVA

- įmonės restruktūrizavimo byla
- įmonės bankroto byla
- įmonės bankroto procesas ne teismo tvarka

LUXEMBOURG

- Faillite
- Gestion contrôlée
- Concordat préventif de faillite (par abandon d'actif)
- Régime spécial de liquidation du notariat

MAGYARORSZÁG

- Csődeljárás
- Felszámolási eljárás

MALTA

- Xoljiment
- Amministrazzjoni
- Stralċ volontarju mill-membri jew mill-kredituri
- Stralċ mill-Qorti
- Falliment f'każ ta' negozjant

NEDERLAND

- Het faillissement
- De surseance van betaling
- De schuldsaneringsregeling natuurlijke personen

ÖSTERREICH

- Das Konkursverfahren
- Das Ausgleichsverfahren

POLSKA

- Postępowanie upadłościowe
- Postępowanie układowe
- Upadłość obejmująca likwidację
- Upadłość z możliwością zawarcia układu

PORTUGAL

- O processo de insolvência
- O processo de falência
- Os processos especiais de recuperação de empresa, ou seja:
 - A concordata
 - A reconstituição empresarial
 - A reestruturação financeira
 - A gestão controlada

SLOVENIJA

- Stečajni postopek
- Skrajšani stečajni postopek
- Postopek prisilne poravnave
- Prisilna poravnava v stečaju

SLOVENSKO

- Konkurzné konanie
- Reštrukturalizačné konanie

SUOMI/FINLAND

- Konkursi/konkurs
- Yrityssaneeraus/företagssanering

SVERIGE

- Konkurs
- Företagsrekonstruktion

UNITED KINGDOM

- Winding-up by or subject to the supervision of the court
 - Creditors' voluntary winding-up (with confirmation by the court)
 - Administration, including appointments made by filing prescribed documents with the court
 - Voluntary arrangements under insolvency legislation
 - Bankruptcy or sequestration»
-

ANEXO II

«ANEXO B

Procedimientos de liquidación contemplados en el artículo 2, letra c)

BELGIË/BELGIQUE

- Het faillissement/La faillite
- De vrijwillige vereffening/La liquidation volontaire
- De gerechtelijke vereffening/La liquidation judiciaire

ČESKÁ REPUBLIKA

- Konkurs
- Nucené vyrovnání

DEUTSCHLAND

- Das Konkursverfahren
- Das Gesamtvollstreckungsverfahren
- Das Insolvenzverfahren

EESTI

- Pankrotimenetlus

ΕΛΛΑΔΑ

- Η πτώχευση
- Η ειδική εκκαθάριση

ESPAÑA

- Concurso

FRANCE

- Liquidation judiciaire

IRELAND

- Compulsory winding-up
- Bankruptcy
- The administration in bankruptcy of the estate of persons dying insolvent
- Winding-up in bankruptcy of partnerships
- Creditors' voluntary winding-up (with confirmation of a court)
- Arrangements under the control of the court which involve the vesting of all or part of the property of the debtor in the Official Assignee for realisation and distribution

ITALIA

- Fallimento
- Liquidazione coatta amministrativa
- Concordato preventivo con cessione dei beni

ΚΥΠΡΟΣ

- Υποχρεωτική εκκαθάριση από το Δικαστήριο
- Εκκαθάριση με την εποπτεία του Δικαστηρίου
- Εκούσια εκκαθάριση από πιστωτές (με την επικύρωση του Δικαστηρίου)
- Πτώχευση
- Διαχείριση της περιουσίας προσώπων που απεβίωσαν αφερέγγυα

LATVIJA

- Bankrots

LIETUVA

- įmonės bankroto byla
- įmonės bankroto procesas ne teismo tvarka

LUXEMBOURG

- Faillite
- Régime spécial de liquidation du notariat

MAGYARORSZÁG

- Felszámolási eljárás

MALTA

- Straċċ volontarju
- Straċċ mill-Qorti
- Falliment inkluż il-hruġ ta' mandat ta' qbid mill-Kuratur f'każ ta' negozjant fallut

NEDERLAND

- Het faillissement
- De schuldsaneringsregeling natuurlijke personen

ÖSTERREICH

- Das Konkursverfahren

POLSKA

- Postępowanie upadłościowe
- Upadłość obejmująca likwidację

PORTUGAL

- O processo de insolvência
- O processo de falência

SLOVENIJA

- Stečajni postopek
- Skrajšani stečajni postopek

SLOVENSKO

- Konkurzné konanie

SUOMI/FINLAND

- Konkurssi/konkurs

SVERIGE

- Konkurs

UNITED KINGDOM

- Winding-up by or subject to the supervision of the court
 - Winding-up through administration, including appointments made by filing prescribed documents with the court
 - Creditors' voluntary winding-up (with confirmation by the court)
 - Bankruptcy or sequestration»
-

ANEXO III

«ANEXO C

Síndicos contemplados en el artículo 2, letra b)

BELGIË/BELGIQUE

- De curator/Le curateur
- De commissaris inzake opschorting/Le commissaire au sursis
- De schuldbemiddelaar/Le médiateur de dettes
- De vereffenaar/Le liquidateur
- De voorlopige bewindvoerder/L'administrateur provisoire

ČESKÁ REPUBLIKA

- Správce podstaty
- Předběžný správce
- Vyrovnač správce
- Zvláštní správce
- Zástupce správce

DEUTSCHLAND

- Konkursverwalter
- Vergleichsverwalter
- Sachwalter (nach der Vergleichsordnung)
- Verwalter
- Insolvenzverwalter
- Sachwalter (nach der Insolvenzordnung)
- Treuhänder
- Vorläufiger Insolvenzverwalter

EESTI

- Pankrotihaldur
- Ajutine pankrotihaldur
- Usaldusisik

ΕΛΛΑΔΑ

- Ο σύνδικος
- Ο προσωρινός διαχειριστής. Η διοικούσα επιτροπή των πιστωτών
- Ο ειδικός εκκαθαριστής
- Ο επίτροπος

ESPAÑA

- Administradores concursales

FRANCE

- Mandataire judiciaire
- Liquidateur
- Administrateur judiciaire
- Commissaire à l'exécution du plan

IRELAND

- Liquidator
- Official Assignee
- Trustee in bankruptcy
- Provisional liquidator
- Examiner

ITALIA

- Curatore
- Commissario
- Liquidatore giudiziale

ΚΥΠΡΟΣ

- Εκκαθαριστής και προσωρινός εκκαθαριστής
- Επίσημος παραλήπτης
- Διαχειριστής της πτώχευσης
- Εξεταστής

LATVIJA

- Maksātnespējas procesa administrators

LIETUVA

- Bankrutuojančių įmonių administratorius
- Restruktūrizuojamų įmonių administratorius

LUXEMBOURG

- Le curateur
- Le commissaire
- Le liquidateur
- Le conseil de gérance de la section d'assainissement du notariat

MAGYARORSZÁG

- Vagyonfelügyelő
- Felszámoló

MALTA

- Amministratur Provizorju
- Riċevitur Uffiċjali
- Stralċjarju
- Manager Speċjali
- Kuraturi f'każ ta' proċeduri ta' falliment

NEDERLAND

- De curator in het faillissement
- De bewindvoerder in de surseance van betaling
- De bewindvoerder in de schuldsaneringsregeling natuurlijke personen

ÖSTERREICH

- Masseverwalter
- Ausgleichsverwalter
- Sachwalter
- Treuhänder
- Besondere Verwalter
- Konkursgericht

POLSKA

- Syndyk
- Nadzorca sądowy
- Zarządca

PORTUGAL

- Administrador da insolvência
- Gestor judicial
- Liquidatário judicial
- Comissão de credores

SLOVENIJA

- Upravitelj prisilne poravnave
- Stečajni upravitelj
- Sodišče, pristojno za postopek prisilne poravnave
- Sodišče, pristojno za stečajni postopek

SLOVENSKO

- Predbežný správca
- Správca

SUOMI/FINLAND

- Pesähoitaja/boförvaltare
- Selvittäjä/utredare

SVERIGE

- Förvaltare
- God man
- Rekonstruktör

UNITED KINGDOM

- Liquidator
 - Supervisor of a voluntary arrangement
 - Administrator
 - Official receiver
 - Trustee
 - Provisional liquidator
 - Judicial factor»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 695/2006 DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2006

que modifica el Reglamento (CE) nº 397/2004 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Pakistán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigación previa

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 397/2004 ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento definitivo»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo de un 13,1 % sobre las importaciones de ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o de lino (sin que el lino sea la fibra dominante), blanqueadas, teñidas o estampadas, originarias de Pakistán.
- (2) Esta medida se había establecido a partir de los datos disponibles, ya que resultó imposible comprobar *in situ* las cifras altamente improbables recogidas en los cuestionarios de las seis empresas que componían la muestra por las circunstancias que se recogen a continuación. Durante la inspección de la segunda empresa, la Comisión recibió una carta anónima dirigida personalmente a los funcionarios encargados de las verificaciones en la que se les amenazaba de muerte. Habida cuenta de la naturaleza personal y específica de esta carta, la Comisión consideró que no se daban las condiciones necesarias para llevar a cabo las verificaciones y que estas circunstancias entorpecían considerablemente la investigación. En consecuencia, se vio obligada a interrumpir las visitas de inspección.
- (3) En el período siguiente al establecimiento de las medidas antidumping, la Comisión recibió información suficiente

que indicaba que las circunstancias de seguridad habían cambiado, es decir, que el impedimento que obstaculizaba la realización de visitas de inspección había desaparecido. En tales circunstancias, la Comisión decidió iniciar una reconsideración provisional limitada a los aspectos del dumping con objeto de reconsiderar las conclusiones a partir de datos verificados en su totalidad y de reflejar mejor la situación de los exportadores pakistaníes.

2. Inicio

- (4) Tras haber consultado al Comité consultivo, el 3 de agosto de 2004 la Comisión comunicó ⁽³⁾ el inicio de oficio, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, de una reconsideración provisional parcial, limitada al dumping, de las medidas antidumping establecidas mediante el Reglamento definitivo.

- (5) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones conocidas, a las autoridades pakistaníes y a las asociaciones de productores comunitarios. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer su opinión por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

- (6) Una serie de productores exportadores y la Pakistán Bedwear Exporters Association, que es una de las asociaciones de productores de ropa de cama de Pakistán, así como la asociación de productores comunitarios (Eurocoton), que era el denunciante de la investigación original, dieron a conocer su opinión por escrito. Se concedió una audiencia a todas las partes que lo solicitaron en el plazo establecido y demostraron tener razones para ser oídas.

3. Muestreo

- (7) Habida cuenta del gran número de productores exportadores e importadores implicados en esta investigación, en el anuncio de inicio se contemplaba la toma de una muestra, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 66 de 4.3.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO C 196 de 3.8.2004, p. 2.

(8) Con objeto de que la Comisión pudiera decidir si era necesario tomar una muestra y, en su caso, seleccionar una, se pidió a los productores exportadores, importadores y representantes que actuaran en su nombre que se dieran a conocer y que, de conformidad con lo indicado en el anuncio de inicio, facilitaran información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del anuncio de inicio. La Comisión también consultó a las autoridades de Pakistán y a la asociación de productores exportadores, que se dio a conocer, cuestiones sobre la selección de la muestra de exportadores.

(9) Tras haber examinado la información presentada, se decidió que sólo era necesario constituir una muestra de exportadores. En total, 110 empresas respondieron al cuestionario de muestreo en el plazo fijado y facilitaron la información solicitada. Sin embargo, once de esas empresas ni producían ni exportaban el producto afectado, por lo que no se podían considerar partes interesadas en la investigación. Asimismo, una empresa sólo cooperó parcialmente, ya que no facilitó ninguna información sobre volúmenes de producción. En total, se consideró que cooperaban 98 empresas.

(10) La muestra se seleccionó de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, a partir del mayor porcentaje representativo del volumen de exportaciones de Pakistán a la Comunidad que pudiera razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

(11) La Comisión informó a las autoridades pakistaníes y a las asociaciones de productores exportadores de su intención de seleccionar una muestra de ocho empresas que representarían el 31 % de las exportaciones de Pakistán a la Comunidad. Sin embargo, las autoridades pakistaníes y una asociación de exportadores expresaron su desacuerdo con esta propuesta y pidieron que la muestra se limitara a seis empresas, es decir, a la misma muestra de la investigación anterior.

(12) De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, tras esta consulta, la Comisión decidió que, con objeto de que la muestra fuera lo más representativa posible, procedía incluir ocho empresas en la muestra, ya que: i) ello permitía abarcar un volumen de exportaciones mayor, también de empresas que vendían a nivel nacional, y ii) era factible investigar a esas ocho empresas en el plazo disponible.

4. Examen individual

(13) Veintidós empresas que no habían sido seleccionadas para incluirlas en la muestra solicitaron el establecimiento de un margen de dumping individual. Sin embargo, dado el alto número de solicitudes y la cantidad de información que había que examinar (entre otros motivos, por el gran número de tipos del producto que se estaba considerando), se llegó a la conclusión de que

dichos exámenes individuales resultarían excesivamente gravosos en la acepción del artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base e impedirían concluir oportunamente la investigación. Por tanto, no se aceptaron las solicitudes de determinación de los márgenes individuales.

5. Investigación

(14) La Comisión envió cuestionarios a los importadores citados en la denuncia. Se recibieron respuestas al cuestionario de los dos productores exportadores seleccionados en la muestra. La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria a los efectos de su investigación. Sin embargo, debido a determinadas limitaciones en materia de seguridad, se decidió no llevar a cabo las visitas de inspección en las instalaciones de las empresas. En su lugar, la verificación de la información presentada se llevó a cabo en un tercer país, en este caso concreto, en los Emiratos Árabes Unidos, mediante la utilización de sistemas de comunicación con las sedes de las empresas investigadas. Ello permitió recibir los documentos solicitados sin demora de transmisión alguna. Se verificaron los datos suministrados por las empresas siguientes:

Gul Ahmed Textile Mills Ltd, de Karachi

Al-Abid Silk Mills Ltd, de Karachi

Yunus Textile Mills, de Karachi

Chenab Limited, de Faisalabad

Nishat Mills Limited, de Faisalabad

Fairdeal Textiles (Pvt.) Ltd, de Karachi

Lucky Textile Mills, de Karachi

Mohammad Farooq Textile Mills Ltd, de Karachi.

(15) La industria de la Comunidad alegó que la investigación debería haber finalizado puesto que no había habido cambios de la situación en materia de seguridad en Pakistán y, por consiguiente, no debería haberse llevado a cabo la visita a los Emiratos Árabes Unidos. Cabe señalar al respecto que la información facilitada durante estas verificaciones fue suficiente para establecer el nivel del dumping. No obstante, los comentarios de la industria comunitaria se han tenido en cuenta para evaluar el carácter duradero del cambio de circunstancias, como se indica en el considerando 64.

(16) El período de investigación fue el comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (17) El producto considerado es el mismo que el de la investigación original, es decir, ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o lino (sin que el lino sea la fibra dominante), blanqueadas, teñidas o estampadas, originarias de Pakistán, clasificada actualmente en los códigos NC ex 6302 21 00 (códigos TARIC 6302 21 00 81, 6302 21 00 89), ex 6302 22 90 (código TARIC 6302 22 90 19), 6302 31 00 (código TARIC 6302 31 00 90), y ex 6302 32 90 (código TARIC 6302 32 90 19) («el producto afectado»). La ropa de cama incluye sábanas (ajustables o no), fundas de edredón y fundas de almohada, embaladas para la venta por separado o en juegos.
- (18) Los tejidos fabricados a partir de fibras de algodón utilizados para confeccionar ropa de cama se identifican mediante dos pares de números. El primero indica el número (o el peso) de los hilados empleados respectivamente para la urdimbre y la trama. El segundo, el número de hilos por centímetro o por pulgada respectivamente de la urdimbre y la trama.
- (19) Los tejidos se blanquean, se tiñen o se estampan. Posteriormente se cortan y se cosen para hacer sábanas ajustables y no ajustables, fundas de edredón y fundas de almohada de diversos tamaños. El producto final se embala para su venta por separado o en juegos.
- (20) A pesar de los diversos tipos posibles de producto resultantes de la distinta fabricación del tejido, el acabado, la presentación y el tamaño, el embalaje, etc., todos ellos constituyen un solo producto a efectos de la presente investigación de reconsideración, ya que tienen las mismas características físicas y esencialmente el mismo uso.
- (21) Varios exportadores que cooperaron expresaron su desacuerdo con esta definición, aunque no motivaron las alegaciones, que fueron por lo tanto rechazadas.

2. Producto similar

- (22) Tal y como sucedió en la investigación original, se constató que el producto afectado y la ropa de cama producida y vendida en el mercado interior de Pakistán tienen las mismas características físicas y técnicas y usos básicos. Se considera, por lo tanto, que son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.
- (23) Varios exportadores que cooperaron alegaron que el producto afectado y la ropa de cama vendida en el mercado interior de Pakistán eran productos distintos porque no tenían las mismas características físicas y técnicas básicas ni el mismo uso. Sin embargo, no presentaron pruebas

que sustentasen estas alegaciones, que también se rechazaron.

C. DUMPING**1. Valor normal**

- (24) El valor normal se calculó de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base. Por tanto, para cada productor exportador de la muestra, se empezó por establecer si sus ventas interiores totales del producto similar eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales del producto afectado a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, primera frase, del Reglamento de base, se consideró que las ventas interiores del producto similar de una de las empresas incluidas en la muestra eran representativas, ya que el volumen de ventas interiores correspondiente a esa empresa era superior al 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.
- (25) Además de este exportador con ventas que superaban el 5 % del volumen de sus ventas exportadas a la Comunidad, otros tres exportadores comprendidos en la muestra habían efectuado ventas del producto afectado, las cuales representaban sólo el 2,2 %, el 0,5 % y el 0,2 % respectivamente de dicho volumen. Tras haber examinado las características del mercado interior y de la organización de las ventas de las empresas en cuestión, se concluyó finalmente que las ventas eran desdeñables y no podían considerarse representativas a efectos del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base.
- (26) En el caso del productor exportador con ventas interiores globalmente representativas, se analizó a continuación si los tipos de ropa de cama vendida en Pakistán eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para exportación a la Comunidad. Las ventas en el mercado interior de un tipo concreto de producto se consideraron suficientemente representativas cuando la cantidad de ese producto vendido en dicho mercado a clientes independientes durante el período de investigación era igual o superior al 5 % de la cantidad total del tipo de producto comparable vendido para su exportación a la Comunidad.
- (27) Se examinó también si las ventas de la empresa efectuadas en el mercado interior podían considerarse hechas en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando el precio medio ponderado de los tipos de productos era igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en la media ponderada de los precios realmente pagados de todas las ventas interiores de ese tipo, con independencia de que fueran rentables o no. Cuando el precio medio ponderado de los tipos de productos era inferior al coste de producción, se consideró que el valor normal debía calcularse con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

- (28) La empresa había respondido que efectuaba las ventas en el curso de operaciones comerciales normales y alegaba que los restos vendidos en el mercado interior no eran comparables a los productos vendidos para exportación. En la investigación se estableció que los restos eran excedentes de ropa de cama producida para la exportación y, por consiguiente, los productos vendidos en el mercado interior y los vendidos para exportación son comparables. Por lo tanto, se considera que las ventas interiores de la empresa son representativas y se efectúan en operaciones comerciales normales.
- (29) El valor normal se determinó calculado añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos, y un margen razonable de beneficio, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base.
- (30) A este respecto, la empresa alegó que los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios debían establecerse basándose en todas las transacciones, ya que debido a la gran diversidad del producto (la empresa ha presentado información relativa a más de 500 tipos diferentes de producto) es difícil establecer con exactitud si una transacción determinada es rentable o no. En efecto, es cierto que el producto afectado incluye una gran variedad de tipos de distintas tallas, diseños, colores, tejidos, etc. El método de asignación de costes utilizado por la empresa para establecer el coste de la fabricación de los distintos tipos de producto adolecía de una falta de precisión que supera con creces las dificultades normales que presentan los casos con productos complejos. Se decidió, por lo tanto, que los gastos de venta, generales y administrativos utilizados para calcular el valor normal debían establecerse basándose en todas las transacciones para todas las ventas interiores del producto afectado.
- (31) La industria de la Comunidad cuestionó el enfoque adoptado respecto a esta empresa, alegando que para determinar el porcentaje de beneficio obtenido por la empresa en el curso de operaciones comerciales normales debían haberse utilizado sólo las transacciones rentables. Esta solicitud fue rechazada, ya que, por las razones alegadas en el considerando 30, no puede establecerse con exactitud si una transacción determinada es o no rentable. Además, se estableció que, en general, las transacciones se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales.
- (32) Hubo que calcular los valores normales para los otros siete productores exportadores incluidos en la muestra de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base porque ninguno de ellos tenía ventas interiores representativas. Por lo tanto, el valor normal para estos exportadores se calculó sumando al coste de fabricación de cada tipo exportado a la Comunidad, corregido en su caso como se explica en el considerando 36, una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios. Los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios no se pudieron establecer de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento de base porque sólo una empresa tenía ventas interiores representativas. Tampoco pudieron establecerse de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra b), porque los exportadores afectados no tenían ventas representativas, hechas en operaciones comerciales normales, de la misma categoría general de productos.
- (33) En consecuencia, dichos gastos y beneficios se determinaron, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base, basándose en la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos soportados y los beneficios obtenidos por la única empresa con ventas interiores representativas y de las dos empresas con ventas interiores que representaban el 2,2 % y el 0,2 % respectivamente. En realidad, se consideró que las ventas interiores de estas dos últimas empresas, aunque no eran representativas al objeto de utilizar los precios interiores para calcular su propio valor normal, eran suficientes para garantizar que los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios vinculados podían considerarse fiables al objeto de la aplicación del artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base. No se tuvieron en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de la tercera empresa que no tenía ventas representativas en el mercado interior, mencionada en el considerando 25, porque esta empresa había comunicado grandes pérdidas en esas ventas.
- (34) Una empresa alegó que la Comisión debía aplicar el artículo 2, apartado 6, letra b), del Reglamento de base para determinar sus gastos de venta, generales y administrativos. Argumentaba que se debían utilizar los gastos mencionados para todos los productos que había vendido en el mercado interior porque esos productos son similares al producto afectado, estando comprendidos en la misma categoría general de productos. Esta demanda se rechazó debido a que se constató que la gran mayoría de los productos alegados como pertenecientes a la misma categoría de productos que la ropa de cama eran en realidad tejido crudo, es decir, un producto intermedio vendido a usuarios industriales en lugar de un producto para el consumidor como la ropa de cama.
- (35) La empresa alegó también que, incluso si se aplica el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base, al menos se deberían utilizar los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de la propia empresa. Añadía que los gastos y beneficios utilizados para calcular el valor normal se toman en gran medida de una empresa con una estructura diferente, que puede ser comparable a la de unos grandes almacenes. Sin embargo, cabe señalar que las ventas de la empresa solicitante consistían en productos que ni tan siquiera pertenecen a la misma categoría general de productos y también su volumen es bastante pequeño. Por lo tanto, no es razonable utilizar gastos de venta, generales y administrativos y beneficios partiendo de datos tan poco adecuados.

- (36) Algunas de las empresas de la muestra habían incluido distintos conceptos en sus gastos de venta, generales y administrativos que deberían haberse incluido en el coste de producción, por lo que estos conceptos se reasignaron al coste de producción. Además, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, los costes deberán ser calculados normalmente sobre la base de registros que lleve la parte investigada, siempre que se atengan a los principios contables generalmente admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado. Se tomarán además en cuenta las pruebas relativas a la imputación de costes, siempre que se demuestre que hayan sido históricamente utilizadas. En el caso de cinco empresas muestreadas, la asignación de los costes que figuraban en las respuestas al cuestionario se había efectuado *ad hoc*, como réplica a la investigación, no pudiéndose considerar como razonables, puesto que no se ajustaban a las cuentas de la empresa auditadas. Por consiguiente, se hicieron ajustes para determinar los costes de producción de manera más conforme con las cuentas auditadas.
- (37) Para estas cinco empresas se determinaron los distintos conceptos de los costes de producción. Se determinó también el porcentaje que representaba el producto afectado dentro del volumen total de negocios. Con objeto de establecer los costes de producción del productor en cuestión, y de acuerdo con los datos disponibles y comprobables, este porcentaje se aplicó bien al valor de cada uno de los conceptos o bien al total de los costes recogidos en las cuentas auditadas.
- (38) En el caso de una empresa se llevó a cabo el ajuste mencionado en el considerando 37 para tener en cuenta el hecho de que existía una diferencia significativa entre los costes de la ropa de cama de esta empresa y los correspondientes a los de la ropa de cama, de hilados, de otro productor importante vendida por la empresa. Como esta empresa había incluido en el cuestionario, de manera que podían verificarse, datos que permitían una estimación más clara de los costes entre estas dos categorías de productos, era posible mejorar la asignación de conformidad con el volumen de negocios, de manera que podía efectuarse una estimación más adecuada de los costes de producción.
- (39) La industria de la Comunidad cuestionó el enfoque adoptado respecto a esta empresa, alegando que la empresa no tiene un sistema de estimación de costes históricamente utilizado. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada, ya que la estimación de los costes mencionada en el considerando 38 no se basó en la asignación de los costes facilitada por la empresa, sino en los datos contables comprobados registrados por la empresa con regularidad.
- (40) En el caso de una empresa se ha hecho otro ajuste. La empresa produce en dos emplazamientos distintos, pero la ropa de cama se fabricó en uno de éstos, por lo que se consideró que el enfoque más adecuado era tener en cuenta los datos relativos a este emplazamiento.
- (41) Algunas otras empresas solicitaron un ajuste adicional de los costes de asignación calculados por las instituciones comunitarias. No obstante, el método de asignación de costes basándose en el volumen de negocios no permite aplicar una metodología específica y distinta exclusivamente limitada a unos pocos conceptos de costes, a no ser que pueda demostrarse que esa metodología distinta específica se aplica exclusivamente a esos pocos conceptos. Puesto que en este caso no se podía y, como se indica en el considerando 32, la información y las pruebas aportadas por estas empresas respecto al coste de producción no se consideraban fiables, se rechazaron estas alegaciones.
- (42) En el caso de otra empresa, el coste de producción se obtuvo deduciendo del volumen de negocios el beneficio y los gastos de venta, generales y administrativos que se constataron en la visita de inspección.
- (43) Los costes de producción de las otras dos empresas se consideró que, en general, eran fiables, pero hubo que hacer algunas correcciones en función de la información recopilada durante la visita de inspección.
- (44) Algunos de los productores exportadores de la muestra alegaron que el coste de la materia prima (principalmente, tejido crudo) que habían declarado en el coste de producción ya incluía determinados gastos de venta, generales y administrativos. Dado que las empresas no estaban totalmente integradas, ya que algunas de las etapas de producción eran realizadas en el exterior por otras empresas, alegaron que estos gastos de ventas, generales y administrativos debían deducirse del coste de producción para evitar contabilizar dos veces dichos gastos. Cabe señalar que hubo que calcular el valor normal utilizando los gastos de venta, generales y administrativos de la única empresa con ventas interiores representativas y de las dos empresas con ventas interiores que representaban el 2,2 % y el 0,2 % respectivamente, y que estos tres exportadores compraban la gran mayoría del tejido crudo. También cabe señalar que cada adquisición de materia prima comprende algunos gastos de ventas, generales y administrativos en el precio pagado, pero estos costes incumben al proveedor, y no son imputables a los gastos de este tipo correspondientes al exportador en cuestión. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

2. Precio de exportación

- (45) Siete de los productores exportadores de la muestra efectuaron todas sus ventas de exportación a la Comunidad directamente a clientes independientes. Consecuentemente, y de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, sus precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por dichos clientes independientes de la Comunidad.

- (46) El octavo productor exportador de la muestra tenía un importador vinculado en la Comunidad. Los precios de estas exportaciones se calcularon en función de los precios de primera reventa de los productos importados a un comprador independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base.
- (47) Sin embargo, tal y como pidieron algunas empresas, se excluyó del cálculo del dumping las ventas de exportación de existencias antiguas y las ventas por correo aéreo (sobre una base CIF o coste y flete), ya que no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales. Tales ventas representaban una proporción insignificante (menos de un 2 %) de la totalidad de las ventas de exportación declaradas.
- (48) El enfoque relativo a las ventas por correo aéreo y las existencias antiguas fue cuestionado por la industria comunitaria, alegando que no se puede establecer si una venta se hace en el curso de operaciones comerciales normales por la forma del transporte de las mercancías y que estas ventas deben tenerse en cuenta cuando son relativamente normales en el sector en cuestión. La alegación fue rechazada porque aunque la mayoría de las empresas habían efectuado ventas por correo aéreo y ventas de existencias antiguas, tales ventas no son relativamente frecuentes en el sector y sus volúmenes son muy limitados, como se señala en el considerando 47.

3. Comparación

- (49) A efectos de una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y la comparabilidad de los precios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se efectuaron los ajustes pertinentes correspondientes a los gastos de importación e impuestos indirectos, descuentos y rebajas, transporte, seguros, manipulación, carga y gastos accesorios, créditos, comisiones, tipos de interés y conversiones de divisas en todos aquellos casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas. También se hizo un ajuste en la fase comercial para reflejar el hecho de que las ventas interiores se hicieran directamente a los clientes finales, mientras que las exportaciones se efectuaban a los operadores comerciales, minoristas y distribuidores.
- (50) Un exportador expresó su desacuerdo con un ajuste efectuado en concepto de comisiones, alegando que el exportador vinculado que se había comprobado desempeñaba funciones similares a las de un agente que trabajaba a comisión era en realidad una extensión de su propio departamento de exportación y no llevaba a cabo operaciones mercantiles propias. El ajuste se confirmó y se rechazó la alegación, ya que se comprobó que el exportador vinculado realizaba en realidad sus actividades de venta propias (por ejemplo, obtenía y gestionaba una parte de los contingentes), que no podía desempeñar el exportador mismo y que incurría en gastos importantes por tal actividad. Además, el exportador vinculado recibía un margen de beneficio significativo por las actividades relacionadas con la venta del producto afectado a la Comunidad, que no se diferenciaba de una comisión.
- (51) Algunos exportadores solicitaron un ajuste por gastos bancarios y costes de créditos. Alegaron que los usuarios del mercado interior usaban por lo general tarjetas de crédito para efectuar los pagos. Sin embargo, para las empresas que realizaban ventas interiores, la investigación demostró que las ventas a los usuarios se efectúan al contado. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (52) Una empresa solicitó un ajuste por el aumento de los precios del algodón durante el período de investigación. No obstante, el incremento de los precios del algodón se debió a un incremento de los precios en el mercado mundial y, por consiguiente, no se trata de un fenómeno sólo paquistaní. El aumento de los precios del algodón afectó como máximo a 3 meses del período de investigación, mientras que las ventas del producto afectado se efectuaron durante todo este período. Además, el aumento de los precios fue solamente de carácter temporal porque los precios del mercado mundial son volátiles, lo cual es normal en el caso de este tipo de materia prima. Estos cambios de los precios de la materia prima han de considerarse como una parte normal de las operaciones comerciales. Asimismo, los datos facilitados por la empresa (precios de compra del algodón entre 1997 y 2005 en PKR) mostraban una tendencia a la baja de los precios, que alcanzaron su punto culminante en 1997. Cuando se dan fluctuaciones importantes de los insumos, normalmente se tienen en cuenta haciendo una comparación trimestral o cuatrimestral del valor normal y los precios de exportación. Sin embargo, en este caso no se solicitó. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (53) Todas las empresas solicitaron un ajuste por devolución de derechos con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base. La Comisión sólo aceptó las solicitudes de ajustes en la investigación original en la medida en que los importes solicitados habían sido realmente soportados por el producto similar y por los materiales incorporados físicamente al mismo, cuando el producto se destinaba al consumo en el país de exportación, y habían sido devueltos en relación con el producto exportado a la Comunidad. En la investigación en curso, se constató que los importes reembolsados por el Gobierno pakistaní superaban considerablemente los importes de los gravámenes de importación o impuestos indirectos realmente pagados por las empresas por los materiales incorporados al producto afectado.
- (54) Los exportadores de la muestra alegaron que el Gobierno de Pakistán había introducido un nuevo sistema de cálculo de reembolso de los derechos de importación pagados por los productores exportadores. Este nuevo sistema utiliza determinados estándares para determinar el importe reembolsable.

- (55) Se investigó el nuevo régimen para aclarar si se podía establecer un vínculo directo entre el derecho pagado por los productores exportadores y el material incorporado físicamente en el producto similar destinado al consumo en el país exportador. En los casos en que los exportadores muestreados podían demostrar que se habían reembolsado los derechos de importación, las instituciones comunitarias aceptaron las solicitudes de un ajuste del valor normal, en su caso, en la medida en que los importes solicitados habían sido realmente soportados por el producto similar y por los materiales incorporados físicamente al mismo, cuando el producto se destinaba al consumo en el país de exportación, y habían sido devueltos en relación con el producto exportado a la Comunidad.

4. Márgenes de dumping

- (56) De conformidad al artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, se establecieron márgenes de dumping individuales para los productores exportadores de la muestra a partir de una comparación de un valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de exportación.
- (57) Los márgenes de dumping, expresados como porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

Yunus Textile Mills, Karachi	8,5 %
Lucky Textile Mills, Karachi	7,2 %
Nishat Mills Limited, Faisalabad	6,1 %
Chenab Limited, Faisalabad	5,7 %
Gul Ahmed Textile Mills Ltd, Karachi	5,6 %
Al-Abid Silk Mills Ltd, Karachi	3,9 %
Mohammad Farooq Textile Mills Ltd, Karachi	3,5 %
Fairdeal Textiles (Pvt.) Ltd, Karachi	1,3 %

- (58) De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, se concluye que el margen de dumping de Fairdeal Textiles (Pvt.) Ltd es mínimo, ya que es inferior al 2 %.
- (59) Para las empresas que cooperaron, pero que no formaban parte de la muestra, el margen de dumping se estableció a partir del margen de dumping medio ponderado de las empresas que sí formaban parte de la muestra, en virtud del artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Dicho margen de dumping medio ponderado, expresado como porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, es del 5,8 %.
- (60) Algunos exportadores que cooperaron, no seleccionados en la muestra, alegaron que era discriminatorio que no se estableciera para ellos el derecho más bajo en lugar del

derecho medio ponderado aplicado a las empresas incluidas en la muestra. Cabe señalar que en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base, fueron seleccionados en la muestra ocho exportadores. Las conclusiones alcanzadas de conformidad con los datos suministrados por estos exportadores se consideran representativas respecto de la industria de la ropa de cama de Pakistán. Por lo que se refiere a los derechos que se han de aplicar a los exportadores no incluidos en la muestra, sería contrario al objeto del muestreo aplicar el derecho más bajo establecido para uno de los exportadores muestreados en lugar del derecho medio ponderado que, sin ninguna duda, es más representativo del conjunto de la industria. En cualquier caso, el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base exige que el derecho antidumping aplicable a las importaciones procedentes de exportadores que se hayan dado a conocer, pero que no hayan sido incluidos en la muestra, no deberá ser superior a la media ponderada del margen de dumping establecida para las partes incluidas en la muestra y la práctica constante de las instituciones comunitarias es aplicar la media ponderada del margen de dumping. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se rechazó esta alegación.

- (61) Para determinar el margen de dumping residual se estableció en primer lugar el nivel de cooperación. Una comparación entre los datos de Eurostat relativos a las importaciones originarias de Pakistán y las respuestas del muestreo puso de manifiesto que el nivel de cooperación era elevado (más del 80 %). Por tanto, al no haber indicios de que las restantes empresas estuvieran practicando dumping a niveles más bajos, se consideró adecuado fijar el margen de dumping para las demás empresas que no habían cooperado en la investigación al nivel del margen de dumping más elevado hallado entre las empresas de la muestra. Este enfoque se ajusta a la práctica habitual de las instituciones comunitarias y también se consideró necesario para no incentivar la falta de cooperación. Por tanto, el margen de dumping residual se calculó en un 8,5 %.

- (62) Varias empresas que se habían considerado como que no habían cooperado alegaron que, en realidad, habían enviado el cuestionario de muestreo dentro del plazo exigido, bien a través de sus asociaciones respectivas o bien a la Comisión directamente. Se solicitó a dichas empresas que presentaran pruebas de que, en efecto, habían enviado las respuestas dentro del plazo exigido. Ninguna de esas empresas pudo presentar pruebas suficientes para apoyar la alegación, que por lo tanto fue rechazada.

5. Carácter duradero del cambio de circunstancias

- (63) En la investigación actual, el objetivo de la reconsideración era basar la conclusión en la verificación de la información, lo cual, en principio, volvió a ser posible con motivo del cambio de circunstancias en materia de seguridad. No hay indicios de ningún tipo de que las nuevas conclusiones verificadas no vayan a ser de carácter duradero.

(64) Sin embargo, cabe recordar que debido a que seguían existiendo algunos problemas de seguridad, las verificaciones tuvieron lugar en los Emiratos Árabes Unidos. A pesar de los esfuerzos realizados por los productores exportadores que cooperaron, una verificación en un tercer país no se ajusta a la práctica normal, ya que los investigadores de la Comisión no tienen acceso directo sin limitaciones a los libros contables y los sistemas contables de los exportadores. Por lo tanto, a pesar de que las conclusiones sean suficientemente fiables para justificar una modificación del nivel de los derechos antidumping, las instituciones de la Comunidad, por iniciativa propia o a petición de las partes interesadas, pueden llevar a cabo una revisión de los derechos antidumping modificados cuando las fuentes de información disponibles señalan un cambio o una inexactitud de las conclusiones verificadas en el tercer país.

6. Conclusión

(65) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, las medidas antidumping actuales aplicables a las importaciones del producto afectado originarias de Pakistán deben modificarse para reflejar los nuevos márgenes de dumping que se han hallado.

(66) De conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, el importe del derecho antidumping no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido, pero deberá ser inferior a dicho margen si ese derecho inferior es suficiente para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad. Dado que la reconsideración provisional que nos ocupa se limita al examen de los aspectos de dumping, el nivel de derechos establecido no debe ser superior a los niveles de perjuicio hallados en la investigación original.

(67) Tal y como se menciona en el considerando 134 del Reglamento definitivo, el margen de dumping original era inferior al nivel de eliminación del perjuicio determinado de manera definitiva, por lo que el derecho antidumping definitivo se basaba en el margen de dumping más bajo, a saber, un 13,1 %. Puesto que los márgenes de dumping hallados en la reconsideración provisional que nos ocupa son aún inferiores al margen del perjuicio, los derechos antidumping modificados deben basarse en tales márgenes de dumping más bajos.

(68) Por tanto, el nivel del derecho debe establecerse al nivel de los márgenes de dumping hallados, excepto en el caso de una empresa, para la cual se ha establecido un margen de dumping mínimo, como se indica en el considerando 58:

a) para los exportadores de la muestra:	
Yunus Textile Mills, Karachi	8,5 %
Lucky Textile Mills, Karachi	7,2 %
Nishat Mills Limited, Faisalabad	6,1 %
Chenab Limited, Faisalabad	5,7 %

Gul Ahmed Textile Mills Ltd, Karachi	5,6 %
Al-Abid Silk Mills Ltd, Karachi	3,9 %
Mohammad Farooq Textile Mills Ltd, Karachi	3,5 %
Fairdeal Textiles (Pvt.) Ltd, Karachi	0 %
b) para los exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra:	5,8 %
c) para las demás empresas:	8,5 %

(69) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales en los que se iba a basar la propuesta de recomendación de modificación de las medidas existentes que se tenía intención de presentar, y se les ofreció la oportunidad de formular observaciones. Se recibieron algunas observaciones, que fueron tenidas en cuenta en los casos pertinentes. Además, se concedió a todas las partes interesadas un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

(70) Para asegurar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra durante la investigación mencionadas en el anexo del presente Reglamento, se considera que debe establecerse que el derecho medio ponderado establecido para estas últimas empresas se aplique a cualesquiera nuevos exportadores que, de lo contrario, tendrían derecho a una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base.

(71) Un productor exportador paquistaní presentó una oferta de compromiso respecto a los precios. Sin embargo, la ropa de cama se caracteriza por la existencia de cientos de tipos distintos, con algunas características que no son fácilmente perceptibles en la importación. Ello hace que sea prácticamente imposible establecer un precio de importación mínimo pertinente para cada tipo de producto, el cual pueda ser adecuadamente supervisado por la Comisión y controlado por las autoridades aduaneras de los Estados miembros. En estas circunstancias, se consideró que el compromiso respecto a los precios no era factible y no fue posible aceptarlo.

D. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

(72) La reconsideración llevada a cabo no afecta a la fecha en la que el Reglamento definitivo expirará, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 397/2004 del Consejo se modifica como sigue:

1) El texto del artículo 1, apartado 2, se sustituye por el siguiente:

«2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para el producto fabricado por las siguientes empresas será el siguiente:

Fabricante	Tipo de derecho (%)	Código TARIC adicional
Yunus Textile Mills H-23/1, Landhi Industrial Area, Karachi	8,5	A698
Lucky Textile Mills L-8, Block 21, F. B Area, Karachi	7,2	A699
Nishat Mills Limited Nishatabad, Faisalabad	6,1	A700
Chenab Limited Nishatabad, Faisalabad	5,7	A701
Gul Ahmed Textile Mills Ltd Plot No. HT/3A, Landhi Industrial Area, Landhi, Karachi	5,6	A702
Al-Abid Silk Mills Ltd A-39, S.I.T.E., Manghopir Road, Karachi	3,9	A704
Mohammad Farooq Textile Mills Ltd 1st floor, Finlay House, I.I Chundrigar Road, Karachi	3,5	A703
Fairdeal Textiles (Pvt.) Ltd A/15-D, Binoria Chowk, S.I.T.E., Karachi	0	A705
Fabricantes recogidos en la lista del anexo	5,8	A706
Demás empresas	8,5	A999».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

2) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento figurará como anexo del Reglamento (CE) n° 397/2004.

3) Se añade al artículo 1 el siguiente apartado 4:

«4. En caso de que cualquier nuevo productor exportador proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

— no exportó a la Comunidad el producto descrito en el apartado 1 durante el período de investigación (del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004),

— no tiene vinculación con ningún exportador o productor sometido a las medidas establecidas mediante el presente Reglamento, y

— ha exportado realmente a la Comunidad el producto afectado después del período de investigación en el que se basan las medidas, o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, que actuará por mayoría simple a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, podrá modificar el apartado 2, añadiendo el nuevo productor exportador a la lista de empresas sujetas al tipo de derecho medio ponderado del 5,8 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. GRASSER

ANEXO

«ANEXO

Lista de fabricantes a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, mediante el código TARIC adicional A706:

Denominación	Dirección
A.B. Exports (Pvt) Ltd	Off. No 6, Ground Floor, Business Center, New Civil Lines, Faisalabad
A.S.T. (Pvt) Limited	Saba Square 2-C, Saba Commercial Street No. 3, Phase V Extension, D.H. Authority, Karachi
Abdur Rahman Corporation (Pvt) Ltd	P-214 Muslim Town #1, Sarghoda Road, Faisalabad
Adil Waheed Garments	66-Zubair Colony, Jaranwala Road, Faisalabad
Afroze Textile Industries (Pvt) Ltd	LA 7/1-7, Block 22, F.B Area, Karachi
Al Musawar Textile (Pvt) Ltd	Atlas Street, Maqbool Road, Faisalabad
Al-Karam Textile Mills (Pvt) Ltd	3rd floor, K.D.L.B. Building, 58-West Wharf Road, Karachi
Al-Latif	W,S, 24, Block-2, Azizabad, F.B. Area, Karachi-75950
Al-Noor Processing & Textile Mills	Sarghoda Road, Near Bava Chak, Faisalabad
Al-Raheem Textile	F/40, Block-6, P.E.C.H.S., Karachi
Ameer Enterprises	3rd floor, Bismillah Centre, St. No. 2, Karkhana Bazar, Yanr Market, Faisalabad
Amsons Textile Mills (Pvt) Ltd	D-14/B, S.I.T.E., Karachi
Amtex (Private) Limited	1 km, Khurrianwala-Jaranwala Road, Faisalabad
Anjum Textile Mills (Pvt) Ltd	Anjum Street, Nalka Kohala, Sarghoda Road, Faisalabad
Apex Corporation	1-19, Arkay Square, P.O. Box 13373, Karachi
Arshad Corporation	1088/2, Jail Road Faisalabad 38000
Arzoo Textile Mills Ltd	2.6 km, Jaranwala Road, Khurrianwala, Faisalabad
Asia Textile Mills	D-156, S.I.T.E. Avenue, Karachi
Aziz Sons	D21/Karach, S.I.T.E., Karachi-75700
B.I.L. Exporters	15/5, Sector 12/C, North Karachi Industrial Area, Karachi

Denominación	Dirección
Baak Industries	P-107, Akbarabad, Near Allied Hospital, Faisalabad
Be Be Jan Pakistan Limited	Square No. 7, Chak No. 204/R.B., Faisalabad
Bela Textiles Ltd	A-29/A, S.I.T.E., Karachi
Bismillah Fabrics (Pvt) Ltd	3 km, Jhumbra Road, Khurrianwala, Faisalabad
Bismillah Textiles (Pvt) Ltd	1 km, Jaranwala Road, Khurrianwala, Faisalabad
Classic Enterprises	B-1/1, Sector 15, Korangi Industrial Area, Karachi
Cotton Arts (Pvt) Ltd	613/1, Dagrwaan Road, Faisalabad
D.L. Nash (Private) Ltd	11, Timber Pond, Keamari Road, Karachi-75620
Dawood Exports (Pvt) Ltd	P.O. Box 532, Sarghoda Road, Faisalabad
Decent Textiles	P-1271, Abdullahpur, West Canal Road, Faisalabad
En Em Fabrics (Pvt) Ltd	10th km, Sarghoda Road, Faisalabad
En Em Industries Ltd	10th km, Sarghoda Road, Faisalabad
Enn Eff Exports	4th floor, Business Centre, New Civil Lines, Faisalabad
Faisal Industries	Office 205, Madina City Mall, Abdullah Haroon Road, Saddar, Karachi
Fashion Knit Industries	5-Business Centre, Ground Floor, Mumtaz Hassan Road, Karachi
Fateh Textile Mills Limited	P.O. Box No 69, Hali Road, S.I.T.E., Hyderabad
Gerpak Textile (Pvt) Ltd	317 Clifton Centre, Schon Circle, Kehkashan Clifton, Karachi
Gohar Textile Mills	208 Chak Road, Zia Town, Faisalabad
H.A. Industries (Pvt) Ltd	10 km, Jaranwala Road, Faisalabad
Haroon Rashid (Private) Limited	P-121, Rafique Colony, Jail Road, Faisalabad
Hay's (Pvt) Limited	A-33, (C), Textile Avenue, S.I.T.E., Karachi-75700
Homecare Textiles	D-115/B, S.I.T.E., Karachi
Husein Industries Ltd	HT-8 Landhi Industrial & Trading Estate, Landhi, Karachi
Ideal International	A-63/A, SIND Industrial Trading Estate, Karachi -75700
Jaquard Weavers	811 Mahmoodabad Colony, Multan

Denominación	Dirección
Kam International	F-152, S.I.T.E., Karachi
Kamal Spinning Mills	4th km, Jaranwala Road, Khurrianwala, Faisalabad
Kausar Processing Industries (Pvt) Ltd	P-61 Gole Chiniot Bazar, Faisalabad
Kausar Textile Industries (Pvt) Ltd	Maqbool Road, Faisalabad
Khizra Textiles International	P-68, First Floor, Tawakal Cloth Market, Gol Chiniot Bazar, Faisalabad-38000
Kohinoor Textile Mills Limited	Peshawar Road, Rawalpindi
Latif International (Pvt) Ltd	St. No. 1, Abdullahpur, Faisalabad
Liberty Mills Limited	A/51-A, S.I.T.E., Karachi
M/s M.K. SONS (Pvt) Limited	2 km, Khurrianwala, Jarranwala Road, Faisalabad
M/S Al-Ghani International	202 Bhaiwala, Ghona Road, Faisalabad
M/S Home Furnishings Limited	Plot No 1,2,10,11, Sector IX-B., Karachi Export Processing Zone, Karachi
MSC Textiles (Pvt) Ltd	P-19, 1st floor, Montgomery Bazar, Faisalabad
Mughanum (Pvt) Ltd	P-162, Circular Road, Faisalabad
Mustaqim Dyeing & Printing Industries (Pvt) Ltd	D-14/A, Bada Board, S.I.T.E., Karachi
Naseem Fabrics	Suite #404, 4th floor, Faisalcomplex, Bilal Road, Civil Lines, Faisalabad
Nawaz Associates	87 D/1 Main Boulevard Gulberg III, Lahore
Nazir Industries	Suit 3, 7th floor, Textile Plaza, M.A. Jinnah Road, Karachi-74000
Niagara Mills (Pvt) Ltd	Kashmir Road, Nishatabad, Faisalabad
Nina Industries Limited	A-29/A, S.I.T.E., Karachi
Nishitex Enterprises	P-224, Tikka Gali No 2, Y.Y. Plaza., 1st floor, Montgomery Bazar, Faisalabad
Parsons Industries (Pvt) Ltd	E-53 S.I.T.E., Karachi
Popular Fabrics (Pvt) Limited	Plot 115, Landhi Industrial Area, Karachi
Rainbow Industries	810/A, Khanewal Road, Multan

Denominación	Dirección
Rehman International	P-2, Al Rehman House, Ghulam Rasool Nagar Main Road, Sarfranz Colony, Faisalabad
Sadaqat Textile Mills (Pvt) Ltd	Sadaqat Street, Sarghoda Road, Faisalabad
Sadiq Siddique Co.	170-A, Latif Cloth Market, M.A. Jinnah Road, Karachi
Sakina Exports International	#313, Dada Chambers, M.A. Jinnah Road, Karachi -74000
Samira Fabrics (Pvt) Ltd	401-403, Chapal Plaza, Hasrat Mohani Road, Karachi
Sapphire Textile Mills Limited	313, 3rd floor, Cotton exchange Bldg. I.I., Chundrigar Road, Karachi
Shahzad Siddique (Pvt) Ltd	4,5 km, Khurrianwala, Jarranwala Road, Faisalabad
Shalimar Cotton Export (Pvt) Ltd	Yousaf Chowk, Sarghoda Road, Faisalabad
Sharif Textiles Industries (Pvt) Ltd	P.O. Box 265, Satiana Road, Faisalabad
Shercotex	39/c, Peoples Colony, Faisalabad
Sitara Textile Industries Limited	6 km, Sargodha Road, Faisalabad
South Asian Textile Inds.	St. No. 3, Hamedabad Colony, Vehari Road, Multan
Sweetey Textiles (Pvt) Ltd	P-237, 2nd floor, Hassan Arcade Montgomery Bazar, Faisalabad
Tex-Arts	P-22, 1st floor, Montgomery Bazar, Faisalabad
The Crescent Textile Mills Ltd	Sarghoda Road, Faisalabad
Towellers Limited	WSA 30-31, Block 1, Federal B, Karachi
Union Exports (Pvt) Limited	D-204/A, S.I.T.E., Karachi-75700
United Finishing Mills Ltd	2nd floor, Regency Arcade, The Mall, Faisalabad
United Textile Printing Industries (Pvt) Ltd	P.O. Box 194, Maqbool Road, Faisalabad
Wintex Exports (Pvt) Ltd	P-17/A, Main Road, Sarfaraz Colony, Faisalabad
Zafar Fabrics (Pvt) Ltd	Chak No 119, J.B. (Samana), Sarghoda Road, Faisalabad
Zamzam Weaving and Processing Mills	Bazar 1, Razabad, Faisalabad».

REGLAMENTO (CE) N° 696/2006 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	106,6
	204	90,0
	212	127,8
	999	108,1
0707 00 05	052	117,7
	628	155,5
	999	136,6
0709 90 70	052	104,4
	204	83,4
	999	93,9
0805 10 20	052	46,6
	204	37,7
	212	60,2
	220	45,9
	400	50,1
	448	49,4
	624	58,8
	999	49,8
0805 50 10	052	42,3
	388	50,1
	508	39,2
	528	37,6
	624	61,7
	999	46,2
0808 10 80	388	83,8
	400	128,6
	404	109,2
	508	80,6
	512	87,4
	524	93,6
	528	89,0
	720	109,8
	804	104,8
	999	98,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 697/2006 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 343/2006, por el que se abren las compras de mantequilla en algunos Estados miembros entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 343/2006 de la Comisión ⁽³⁾ recoge la lista de los Estados miembros en los que quedan abiertas las compras de mantequilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999.
- (2) Basándose en las notificaciones más recientes efectuadas por Bélgica y Luxemburgo, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2771/1999, la Comisión ha observado que los precios de mercado de la mantequilla se han mantenido en un nivel inferior al 92 % del precio de intervención durante dos semanas consecutivas. Por tanto, es conveniente abrir las compras de intervención en Bélgica y Luxemburgo. Así pues, procede añadir dichos Estados en la lista prevista en el Reglamento (CE) n° 343/2006.
- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 343/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 343/2006 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las compras de mantequilla contempladas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 quedan abiertas en los siguientes Estados miembros:

- Bélgica
- República Checa
- Alemania
- Estonia
- España
- Francia
- Italia
- Irlanda
- Letonia
- Luxemburgo
- Países Bajos
- Polonia
- Portugal
- Finlandia
- Suecia
- Reino Unido.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

⁽³⁾ DO L 55 de 25.2.2006, p. 17. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 663/2006 (DO L 116 de 29.4.2006, p. 39).

REGLAMENTO (CE) Nº 698/2006 DE LA COMISIÓN
de 5 de mayo de 2006

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo en lo que se refiere a la evaluación de la calidad de las estadísticas sobre costes salariales y las estadísticas estructurales sobre ingresos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, inciso iv),

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

1. El contenido y los criterios de evaluación del informe de calidad mencionado en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 530/1999 se establecen en el anexo del presente Reglamento.

(1) El Reglamento (CE) nº 530/1999 fue aplicado por los Reglamentos (CE) nº 452/2000 ⁽²⁾ y (CE) nº 72/2002 ⁽³⁾ de la Comisión en los que se definen el contenido y los criterios de evaluación del informe de calidad que debe enviarse a la Comisión (Eurostat) al finalizar cada período de referencia.

Las variables especificadas en el anexo del presente Reglamento se definen en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1726/1999 y en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1916/2000.

(2) La información facilitada en el informe de calidad debe incluir determinadas variables, que se definen en el Reglamento (CE) nº 1726/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (CE) nº 1916/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾.

2. La información establecida en el anexo deberá facilitarse sin perjuicio de las excepciones incluidas en la legislación comunitaria relativas a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, la encuesta de población activa, las estadísticas estructurales de las empresas y las cuentas nacionales.

(3) Es necesario modificar las medidas de evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales debido a las modificaciones introducidas en los Reglamentos (CE) nº 1726/1999 y (CE) nº 1916/2000 por los Reglamentos (CE) nº 1737/2005 y (CE) nº 1738/2005, respectivamente. Por mor de la claridad, y a fin de reducir la carga de los institutos nacionales de estadística, también es necesario armonizar la evaluación de la calidad de las estadísticas sobre ingresos y costes salariales.

Artículo 2

El informe de calidad se enviará a Eurostat en un plazo de 24 meses tras el fin del período de referencia en el que se recogieron los datos, siempre que en el anexo no se disponga lo contrario.

(4) En consecuencia, los Reglamentos (CE) nº 452/2000 y (CE) nº 72/2002 deben ser sustituidos por el presente Reglamento.

Artículo 3

Quedan derogados el Reglamento (CE) nº 452/2000 y el Reglamento (CE) nº 72/2002.

⁽¹⁾ DO L 63 de 12.3.1999, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 53.

⁽³⁾ DO L 15 de 17.1.2002, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1737/2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1738/2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 32).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Contenido de los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre costes e ingresos salariales

Los informes de calidad incluirán información relativa a los seis parámetros del Sistema Estadístico Europeo (SES): pertinencia, exactitud, actualidad y puntualidad, accesibilidad y claridad, comparabilidad, coherencia.

1. Pertinencia

Es el grado en el que las estadísticas logran satisfacer las necesidades actuales y potenciales de los usuarios. Se trata de que se produzcan todas las estadísticas necesarias y de que los conceptos utilizados (definiciones, clasificaciones, etc.) respondan a las necesidades de los usuarios.

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán cubrir:

- un resumen de los principales usuarios nacionales,
- una descripción de sus necesidades principales, incluyendo una evaluación de su grado de satisfacción con los datos que reciben,
- una descripción de toda laguna (completitud) o parte que el usuario ya no considere pertinente (redundancia); en lo que se refiere a la completitud, deberán describirse claramente las variables y los desgloses ausentes.

La cobertura de los apartados referidos a los principales usuarios nacionales, a sus necesidades principales y a la información sobre la satisfacción del usuario es optativa.

A título de excepción al artículo 2, la información optativa sobre el grado de satisfacción con los datos ofrecidos, si se facilita, podrá enviarse a Eurostat en un plazo de 36 meses tras el fin del período de referencia.

2. Exactitud

En sentido estadístico, significa que los cálculos o estimaciones se acerquen a los valores exactos o verdaderos de las variables en cuestión.

2.1. Errores muestrales

Como indicación de exactitud, deberá calcularse el coeficiente de variación ⁽¹⁾ y transmitirse para las variables clave de ambas encuestas:

- 1) en el caso de las estadísticas sobre costes salariales, deberá calcularse y transmitirse el coeficiente de variación para las variables:

«costes salariales anuales» ⁽²⁾

y

«costes salariales por hora» ⁽³⁾.

Además de los coeficientes de variación para el conjunto de la población, también deberían estar disponibles los coeficientes de las variaciones, tanto para las variables como para los desgloses siguientes:

- secciones de la NACE,
- NUTS de nivel 1 (en su caso),
- clase de tamaño [1-9 (en su caso), 10-49, 50-249, 250-499, 500-999, 1 000 o más];

- 2) en el caso de las estadísticas estructurales sobre ingresos, el coeficiente de variación deberá calcularse y transmitirse para las variables:

«ingresos brutos del mes de referencia» ⁽⁴⁾

e

⁽¹⁾ El coeficiente de variación es la relación entre la raíz cuadrada de la varianza del estimador y el valor esperado. Se calcula dividiendo la raíz cuadrada de la estimación de la varianza del muestreo por su media calculada. Deben facilitarse tanto el numerador como el denominador de la fracción que define el coeficiente de variación, junto con el coeficiente de variación resultante. El cálculo de la varianza de muestreo debe tener en cuenta el plan muestral.

⁽²⁾ Código D (costes salariales totales) es la suma de los valores de los códigos D1, D2, D3 y D4 menos el de D5 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1726/1999.

⁽³⁾ Código D (costes salariales totales) es la suma de los valores de los códigos D1, D2, D3 y D4 menos el de D5, dividida por el valor del código B1, del anexo I del Reglamento (CE) n° 1726/1999.

⁽⁴⁾ Código 4.2 (total de ingresos brutos del mes de referencia) del anexo I Reglamento (CE) n° 1916/2000.

«ingresos brutos medios por hora del mes de referencia» ⁽⁵⁾.

Además de los coeficientes de variación para el conjunto de la población, también deberían estar disponibles los coeficientes de las variaciones, tanto para las variables como para los desgloses siguientes:

- trabajadores por cuenta ajena a tiempo completo (desglosados por sexo) o parcial,
- sección de la NACE,
- actividad profesional (CIUO-88, nivel de 1 dígito),
- tramo de edad (menos de 20, 20-29, 30-39, 40-49, 50-59, 60 y más),
- NUTS de nivel 1 (en su caso),
- nivel de educación (CINE 0 a 6),
- clase de tamaño de la empresa [1-9 (en su caso), 10-49, 50-249, 250-499, 500-999, 1 000 o más].

El desglose por nivel de educación es optativo.

Asimismo, los Estados miembros deberán transmitir una lista de las casillas de las tablas multidimensionales del programa de publicación a escala europea acordado con los Estados miembros cuya fiabilidad no se considere suficiente.

Si se utiliza un muestreo no aleatorio, deberán describirse las posibles causas de la falta de precisión debida a la técnica de muestreo utilizada y, si están disponibles, sus efectos sobre los cálculos.

2.2. Errores no muestrales

2.2.1. Errores de cobertura

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir la información siguiente sobre la cobertura:

- descripción de cualquier diferencia entre la población de referencia y la estudiada,
- índices estimados de defecto y exceso de cobertura ⁽⁶⁾ de la población de referencia.

2.2.2. Errores de medición y de tratamiento

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir la información siguiente sobre errores de medición y de tratamiento ⁽⁷⁾:

- información sobre las variables que contengan errores no despreciables de medición y de tratamiento,
- información sobre las causas principales de errores (no despreciables) de medición y tratamiento, su impacto sobre la exactitud de las estimaciones y sobre los métodos aplicados para corregirlo, si están disponibles.

2.2.3. Errores de falta de respuesta

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir la información siguiente sobre los errores de falta de respuesta:

- índice de respuesta de las unidades ⁽⁸⁾,
- índice de imputación por variable ⁽⁹⁾ y su efecto sobre la exactitud de las estimaciones de las variables «costes salariales anuales» e «ingresos brutos del mes de referencia», definidas en el punto 2.1,
- índice de imputación global ⁽¹⁰⁾. Si la información no está disponible para todas las variables obligatorias, el cálculo deberá basarse en aquellas variables obligatorias para las que esté disponible la información necesaria.

⁽⁵⁾ Código 4.3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1916/2000.

⁽⁶⁾ El defecto de cobertura se refiere a las unidades no incluidas en el muestreo por error. El exceso de cobertura se refiere tanto a las unidades que son ajenas al ámbito de aplicación como a las que no existen en la práctica.

⁽⁷⁾ Los errores de medición son los que se producen al recoger los datos; pueden ser causados por el instrumento de la encuesta, el encuestado, el sistema de información, la forma de recoger los datos o el encuestador. Los errores de tratamiento son posteriores a la recogida de los datos, y pueden producirse en la introducción de los datos, la codificación, la manipulación, la edición, la ponderación o la tabulación.

⁽⁸⁾ El índice de respuesta de las unidades es el porcentaje del número de respuestas sobre el total de encuestados.

⁽⁹⁾ El índice de imputación por variable es el porcentaje de valores imputados para una variable dada sobre el total de valores de dicha variable.

⁽¹⁰⁾ El índice de imputación global es el porcentaje de valores imputados para todas las variables sobre el total de valores de dichas variables.

2.2.4. Errores en la aplicación de modelos

Si se utilizan modelos, los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán describir los modelos utilizados e indicar sus efectos sobre las estimaciones (como la parte estimada del total de la variable), al menos para las variables «costes salariales anuales» e «ingresos brutos del mes de referencia», definidas en el punto 2.1.

Deberá prestarse especial atención a los modelos utilizados para corregir los errores no muestrales, como la cobertura de las unidades de todas las clases de tamaño o las secciones de la NACE solicitadas, la imputación o la extrapolación para paliar la falta de respuesta de las unidades.

3. Puntualidad y actualidad

La puntualidad se refiere al lapso que transcurre entre la fecha de difusión de los datos y el plazo de entrega de los mismos; por ejemplo, las fechas anunciadas en los calendarios oficiales de difusión establecidos por Reglamentos o acordados previamente entre las partes.

La actualidad de la información se refiere al lapso que transcurre entre la disponibilidad del dato y el evento o fenómeno que describe.

3.1. Puntualidad

Para comprender y resolver los problemas relacionados con la puntualidad, la información deberá facilitarse cuando se lleve a cabo la encuesta a escala nacional, prestando especial atención a que las fechas programadas se correspondan con las reales:

- plazos de respuesta para los encuestados, incluyendo recordatorios y seguimiento,
- período de trabajo de campo,
- período de tratamiento de los datos,
- fechas de publicación de los primeros resultados.

3.2. Actualidad

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir información sobre el tiempo transcurrido entre la difusión de los datos y el período de referencia de los mismos a escala nacional.

4. Accesibilidad y claridad

La accesibilidad se refiere a las condiciones físicas en las que los usuarios pueden obtener los datos: adónde deben ir, cómo acceder, tiempo de entrega, condiciones comerciales (derechos de autor, etc.), disponibilidad de microdatos o macrodatos, formatos y soportes diversos (impresos, archivos, CD-ROM, DVD, Internet), etc.

La claridad es el grado de comprensión, que incluye la información que acompaña a los datos, como metadatos, ilustraciones (gráficos y mapas), información sobre la calidad, en su caso (incluidos límites de utilización), y posibilidad de asistencia complementaria.

A título de excepción al artículo 2, la información sobre la accesibilidad y la claridad podrá enviarse a Eurostat en un plazo de 36 meses tras el fin del período de referencia.

4.1. Accesibilidad

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir la información siguiente sobre los modos de difundir los resultados:

- referencias de las principales publicaciones de los resultados, incluidos los comentarios en forma de textos, gráficos, mapas, etc.,
- en su caso, información sobre los resultados remitidos a las unidades declarantes de la muestra.

4.2. Claridad

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir la información siguiente sobre la comprensión de los resultados y la disponibilidad de los metadatos:

- descripción y referencias de los metadatos suministrados,
- referencias de los principales documentos metodológicos relativos a las estadísticas suministradas,
- descripción de las principales acciones llevadas a cabo por los institutos nacionales de estadística para informar a los usuarios de los enlaces a los datos.

5. Comparabilidad

Mide el impacto de las diferencias entre los conceptos estadísticos aplicados y los instrumentos o procedimientos de medición cuando se comparan estadísticas entre zonas geográficas, entre otras áreas o de forma cronológica.

5.1. Comparabilidad geográfica

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir información sobre las diferencias entre los conceptos nacionales y europeos, sobre todo al definir las unidades estadísticas, las poblaciones, los períodos de referencia, la clasificación y las definiciones de las variables y sus efectos sobre las estimaciones.

5.2. Comparabilidad temporal

Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir información de los cambios en las definiciones, la cobertura y los métodos en relación con encuestas anteriores, y de sus efectos sobre las estimaciones. Ahora bien, la información de los cambios en las definiciones, la cobertura y los métodos no se precisa en caso de que estos hayan sido causados por modificaciones de la legislación comunitaria.

6. Coherencia

Es la posibilidad de combinar los datos de manera fiable, de varios modos y para distintas utilidades. Sin embargo, en general es más fácil hallar las incoherencias que demostrar la coherencia.

Las fuentes de variables similares o incluso idénticas de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales son la encuesta de población activa, las estadísticas estructurales de las empresas, el índice de los costes salariales y las cuentas nacionales. Los informes de calidad de las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales deberán incluir comparaciones de datos de las variables siguientes procedentes de esas fuentes, en total y desglosadas por secciones de la NACE, indicando las razones si los valores difieren de forma considerable:

1) en las estadísticas estructurales de los costes salariales, deberán efectuarse comparaciones entre:

- las horas de trabajo efectivas durante el año de referencia, por trabajador ⁽¹¹⁾, y la media real de horas de trabajo efectivas en el puesto de trabajo principal, por año y trabajador, según la encuesta de población activa,
- los «sueldos y salarios», por trabajador ⁽¹²⁾, y la misma variable, por trabajador, según las estadísticas estructurales de las empresas,
- el índice de crecimiento medio anual de los «costes salariales por hora» ⁽¹³⁾ y el índice de crecimiento medio anual según el índice de costes salariales no corregido: los índices de crecimiento deberán hacer referencia al año de la encuesta en curso y al de la encuesta anterior,
- la «remuneración de los asalariados», por trabajador ⁽¹⁴⁾, y la misma variable según las cuentas nacionales;

2) en las estadísticas estructurales de los ingresos, deberán efectuarse comparaciones entre:

- los «ingresos anuales brutos en el año de referencia», por trabajador ⁽¹⁵⁾, y los «sueldos y salarios», por trabajador, según las cuentas nacionales.

⁽¹¹⁾ Código B1, dividido por el valor del código A1, del anexo I del Reglamento (CE) n° 1726/1999.

⁽¹²⁾ Código D11, dividido por el valor del código A1, del anexo I del Reglamento (CE) n° 1726/1999.

⁽¹³⁾ Como se definen en el apartado 2.1.

⁽¹⁴⁾ Código D1, dividido por el valor del código A1, del anexo I del Reglamento (CE) n° 1726/1999.

⁽¹⁵⁾ Código 4.1, dividido por el número de trabajadores, del anexo I del Reglamento (CE) n° 1916/2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 699/2006 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2006****que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo en lo relativo a las condiciones de acceso de las aves de corral a los espacios al aire libre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a los principios del método ecológico de producción agrícola, es necesario que los animales puedan acceder a espacios al aire libre o a zonas de pasto cuando lo permitan las condiciones meteorológicas.
- (2) Las normas vigentes sobre la producción ecológica contemplan una excepción a este principio para los mamíferos en caso de que alguna disposición comunitaria o nacional relativa a problemas veterinarios específicos impida el acceso de estos animales a espacios al aire libre. Sin embargo, no está prevista ninguna excepción en lo relativo a la ganadería ecológica de aves de corral.
- (3) Ante las preocupaciones actuales por la propagación de la gripe aviar, es necesario tener en cuenta ciertas medidas preventivas que pueden exigir la permanencia de las aves en el interior. En aras de la coherencia y de la claridad y para garantizar la continuidad del sistema de producción ecológica de aves de corral, también es necesario permitir a los productores mantener sus aves en el interior sin perder la calificación de producción ecológica cuando, en virtud de la normativa comunitaria y con el fin de proteger la salud pública o animal, se hayan impuesto restricciones, incluidas las de tipo veterinario, que impidan a las aves acceder a espacios al aire libre o a zonas de pasto.
- (4) Limitar el acceso a los espacios al aire libre de las aves de corral acostumbradas a disfrutar permanentemente de este acceso puede poner en peligro su bienestar. Para

reducir los efectos negativos de estas medidas, es necesario que los animales puedan acceder en todo momento a unas cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para que todas las aves puedan picotear, escarbar y revolcarse en el polvo en función de sus necesidades.

- (5) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (6) Urgen las medidas dispuestas en el presente Reglamento porque en algunos Estados miembros ya se están aplicando restricciones. Por tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I, parte B, del Reglamento (CEE) nº 2092/91, se añade el punto 8.4.7 que figura a continuación:

- «8.4.7. No obstante lo dispuesto en los puntos 8.4.2 y 8.4.5, cuando las restricciones, incluidas las veterinarias, adoptadas con arreglo al Derecho comunitario al efecto de proteger la salud pública o animal, impidan o limiten el acceso de las aves de corral a los espacios al aire libre, las aves podrán mantenerse en el interior.

Cuando las aves se mantengan en el interior, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 592/2006 de la Comisión (DO L 104 de 13.4.2006, p. 13).

La Comisión examinará para el 15 de octubre de 2006 la aplicación del presente punto, en particular en lo relativo a los requisitos de bienestar animal.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 2006

por la que se establece el cuestionario que se utilizará en los informes sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos

[notificada con el número C(2006) 438]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/329/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros tenían que dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2000/76/CE antes del 28 de diciembre de 2002 y elaborar un informe sobre su aplicación siguiendo el cuestionario elaborado por la Comisión.
- (2) El objetivo general de dicho cuestionario es, merced a las respuestas de los Estados miembros, recopilar información sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE y determinar los diferentes sistemas de regulación de las instalaciones de incineración y coincineración de los Estados miembros.
- (3) El período que ha de abarcar el informe debe corresponder a los tres primeros años completos después del 28 de diciembre de 2002 y se ha de determinar atendiendo a los requisitos en materia de informes establecidos en las Directivas 94/67/CE y 96/61/CE. Teniendo en cuenta que la Directiva 2000/76/CE será plenamente aplicable a todas las instalaciones existentes a partir del 28 de diciembre de 2005, que la gran mayoría de las instalaciones de la UE pertenecen al grupo de las instalaciones existentes, que la Directiva 94/67/CE se habrá derogado con efecto a partir del 28 de diciembre de 2005 y que los informes previstos en la Directiva 96/61/CE abarcan el período de

2006 a 2008, ambos inclusive, el primer período completo más adecuado es el comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros utilizarán el cuestionario que figura en el anexo para elaborar el informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15.
2. El primer informe abarcará el período de tres años que comienza el 1 de enero de 2006 y se remitirá a la Comisión antes del 30 de septiembre de 2009.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2006.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁽²⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

ANEXO

Cuestionario que se utilizará para elaborar el informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos

Nota: Se ruega faciliten las referencias correspondientes a la información que ya se haya presentado a la Comisión.

APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

- Artículo 2, apartado 1* 1. ¿Cuántas instalaciones de incineración y cuántas instalaciones de coincineración de su Estado miembro se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/76/CE?
- Artículo 3* 2. Describa los problemas que hayan planteado las definiciones establecidas en el artículo 3 a la hora de incorporar y aplicar la Directiva.
- Artículo 4, apartado 1* 3. ¿Cuántas autorizaciones se han expedido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, para:
- (a) instalaciones de incineración nuevas?
 - (b) instalaciones de incineración existentes?
 - (c) instalaciones de coincineración nuevas?
 - (d) instalaciones de coincineración existentes?
- Nota:* Las instalaciones «existentes» son las definidas en el artículo 3, apartado 6. Las instalaciones «nuevas» son todas las demás.
4. ¿Se han concedido autorizaciones a instalaciones móviles en virtud de la presente Directiva?
5. ¿Cuántas instalaciones de incineración y cuántas instalaciones de coincineración deben autorizarse todavía de acuerdo con el artículo 4, apartado 1?
- Artículo 4, apartado 4* 6. Si se dispone de estos datos, indíquese la capacidad total de residuos autorizada en:
- (a) las instalaciones de incineración nuevas;
 - (b) las instalaciones de incineración existentes;
 - (c) las instalaciones de coincineración nuevas;
 - (d) las instalaciones de coincineración existentes.
7. ¿Qué categorías de residuos (en la medida de lo posible, tal y como se recogen en el Catálogo Europeo de Residuos) se coincineran en las fábricas de cemento?
8. ¿Qué categorías de residuos (en la medida de lo posible, tal y como se recogen en el Catálogo Europeo de Residuos) se coincineran en:
- (a) las instalaciones de combustión distintas de las fábricas de cemento (por ejemplo, centrales eléctricas)?
 - (b) los sectores industriales no incluidos en los puntos 1 o 2 del anexo II que coincineran residuos?
9. Si se dispone de estos datos, indíquese las cantidades de residuos que pueden coincinerarse en estas instalaciones.
- Artículo 4, apartado 5* 10. ¿Qué disposiciones se han tomado en el proceso de autorización para determinar:
- (a) las cantidades y categorías de residuos peligrosos que pueden tratarse?
 - (b) los flujos mínimos y máximos de residuos peligrosos que han de tratarse?
 - (c) la gama de valores caloríficos de residuos peligrosos autorizados y las restricciones aplicables al contenido de sustancias contaminantes, por ejemplo PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados?

- Artículo 5, apartado 4* 11. ¿Qué residuos se han considerado «inadecuados» para el muestreo representativo?
- Artículo 6, apartado 4* 12. Con respecto al tiempo y a las temperaturas de permanencia de los gases en el horno establecidos en el artículo 6, apartado 1:
- (a) ¿Se han concedido excepciones a las condiciones de explotación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4? (Sí/No)
 - (b) En caso afirmativo, ¿cuántas excepciones se han concedido?
 - (c) Si se dispone de estos datos, describanse los motivos por los que se han concedido las excepciones en cada caso, indicándose lo siguiente:
 - (i) capacidad de la instalación de incineración o coincineración;
 - (ii) antigüedad aproximada de la instalación de incineración o coincineración, o si se trata de una instalación «existente» con arreglo al artículo 3, apartado 6, o de una instalación nueva;
 - (iii) tipos de residuos incinerados;
 - (iv) manera en que se garantiza que ni la cantidad de residuos producida, ni el contenido de sustancias orgánicas contaminantes de éstos son superiores a lo que sería previsible en el caso de una instalación no acogida a excepciones;
 - (v) condiciones de explotación establecidas en la autorización;
 - (vi) valores límite de emisión que ha de respetar cada instalación.
- Artículo 6, apartado 6* 13. En el caso de las instalaciones de incineración:
- (a) ¿Cuántas instalaciones «existentes» recuperan el calor generado por el proceso de incineración?
 - (b) ¿Cuántas instalaciones «nuevas» recuperan el calor generado por el proceso de incineración?
14. En el caso de las instalaciones de coincineración:
- (a) ¿Cuántas instalaciones «existentes» recuperan el calor generado por el proceso de incineración?
 - (b) ¿Cuántas instalaciones «nuevas» recuperan el calor generado por el proceso de incineración?
- Artículo 7, apartado 1* 15. En el caso de las instalaciones de incineración, ¿qué medidas se aplican (además, en su caso, del informe previsto en el artículo 12, apartado 2) para garantizar que las instalaciones están diseñadas, equipadas, construidas y explotadas de modo que no se superen los valores límite de emisión (establecidos en el anexo V de la Directiva)?
- Artículo 7, apartado 2* 16. En el caso de las instalaciones de coincineración, ¿qué medidas se aplican (además, en su caso, del informe previsto en el artículo 12, apartado 2) para garantizar que las instalaciones están diseñadas, equipadas, construidas y explotadas de modo que no se superen los valores límite de emisión (establecidos en el anexo II de la Directiva)?
17. En el caso de los hornos de cemento que coincieran residuos, ¿se han concedido excepciones respecto de los límites de emisión de NO_x, partículas, SO₂ o COT de conformidad con el punto 1 del anexo II? (Sí/No)
- (a) En caso afirmativo, ¿cuántas excepciones se han concedido?
 - (b) Si se dispone de estos datos, describanse los motivos por los que se han concedido las excepciones en cada caso, indicándose lo siguiente:
 - (i) capacidad de la instalación;
 - (ii) antigüedad de la instalación;
 - (iii) tipos de residuos coincinerados;
 - (iv) condiciones de explotación establecidas en la autorización;
 - (v) valores límite de emisión que ha de respetar cada instalación.

- Artículo 7, apartados 2 y 4
18. ¿Cuántas instalaciones de coincineración están sujetas a los valores límite de emisión establecidos en el anexo V de la Directiva (por ejemplo, cuando coincieran residuos municipales no tratados o cuando más del 40 % del calor generado procede de la combustión de residuos peligrosos)?
- Artículo 7, apartado 5
19. En el caso de la liberación a la atmósfera de sustancias procedentes de las instalaciones de incineración y coincineración, ¿se han establecido valores límite de emisión además de los que figuran en los anexos II o V, según proceda? (Sí/No)
- En caso afirmativo y si se dispone de estos datos, indíquese:
- (a) ¿A qué instalaciones son aplicables (incineración o coincineración)?
- (b) ¿Cuántas de esas instalaciones son «nuevas» o «existentes»?
- (c) ¿A qué sustancias contaminantes se aplican?
- (d) ¿Por qué se aplican?
- (e) ¿Cuáles son los valores límite?
- (f) ¿Se controlan de forma continua o discontinua?
- Artículo 8, apartados 2, 3, 4 y 5
20. ¿De qué manera se determinan los valores límite de emisión que se aplican a los vertidos al medio acuático de aguas residuales procedentes de los equipos de depuración de gases de escape?
- Artículo 8, apartado 6, letra a)
21. ¿Qué disposiciones se establecen en el proceso de autorización para controlar las emisiones de las sustancias enumeradas en el anexo IV?
- Artículo 8, apartado 6, letra b)
22. ¿Qué parámetros operativos de control se establecen en el proceso de autorización con respecto a los vertidos de aguas residuales?
- Artículo 8, apartado 7
23. ¿Qué disposiciones se han establecido para garantizar la protección del suelo y las aguas superficiales y subterráneas de conformidad con el artículo 8, apartado 7?
24. ¿Qué criterios se utilizan para garantizar una capacidad de almacenamiento adecuada para que las aguas puedan analizarse y tratarse antes de su vertido, cuando sea necesario?
- Artículo 8, apartado 8
25. Si se han establecido valores límite de emisión con respecto a sustancias contaminantes distintas de las recogidas en el anexo IV:
- (a) ¿A qué instalaciones se aplican (de incineración o coincineración, «nuevas» o «existentes»)?
- (b) ¿A qué sustancias contaminantes se aplican?
- (c) ¿Por qué se aplican?
- (d) ¿Cuáles son los valores límite?
- Artículo 9
26. ¿Qué disposiciones generales se han adoptado para reducir al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos procedentes de las instalaciones de incineración o coincineración?
- Artículo 10, apartado 1
27. Con respecto a los procesos de incineración, ¿qué disposiciones se han adoptado para el seguimiento de los parámetros, condiciones y concentraciones en masa pertinentes?
28. Con respecto a los procesos de coincineración, ¿qué disposiciones se han adoptado para el seguimiento de los parámetros, condiciones y concentraciones en masa pertinentes?
- Artículo 11
29. ¿Qué disposiciones se han adoptado en el proceso de autorización para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 a 12 y 17, en lo tocante a la atmósfera, y apartados 9 y 14 a 17, en lo tocante a las aguas?
- Artículo 11, apartado 11
30. Descríbanse las directrices oficiales que se hayan elaborado sobre la obtención de datos medios diarios validados sobre las emisiones.

- Artículo 11, apartado 17* 31. ¿Qué procedimientos se siguen para informar a la autoridad competente en caso de que se superen los valores límite de emisión?
- Artículo 12, apartado 1* 32. ¿Qué disposiciones se han tomado para garantizar la participación de los ciudadanos en el proceso de autorización?
- Artículo 12, apartados 1 y 2* 33. En lo que se refiere a la disponibilidad de la información a lo largo del proceso de autorización:
- (a) ¿Hay alguna información relacionada con aspectos medioambientales que no esté a disposición del público en lo tocante a la solicitud de autorización, el proceso de decisión y la autorización subsiguiente?
- (b) Si se dispone de estos datos, precítese:
- ¿Está disponible la información de forma gratuita? (Sí/No). En caso negativo,
- ¿qué tasas se cobran y en qué circunstancias se aplican?
- Artículo 12, apartado 2* 34. En el caso de las instalaciones de incineración de capacidad nominal igual o superior a dos toneladas por hora, ¿qué disposiciones se han tomado para exigir al operador que presente un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación a la autoridad competente?
35. En el caso de las instalaciones de coincineración de capacidad nominal igual o superior a dos toneladas por hora, ¿qué disposiciones se han tomado para exigir al operador que presente un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación a la autoridad competente?
36. Si se presenta un informe anual:
- (a) ¿Qué información contiene?
- (b) ¿Cómo puede consultar dicho informe un ciudadano particular/el público?
37. ¿Cómo se determinan públicamente las instalaciones de incineración o coincineración de capacidad nominal inferior a dos toneladas por hora?
- Artículo 13, apartado 1* 38. ¿Qué disposiciones se establecen en la autorización para controlar el período de funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración en condiciones anormales (por ejemplo, interrupciones, desajustes o fallos de los dispositivos de reducción o seguimiento)?
39. En los procesos de incineración y coincineración, ¿cuáles son los períodos máximos admisibles de funcionamiento en condiciones anormales (antes de que la instalación deba interrumpir sus actividades)?
- Artículo 16* 40. Si procede, ¿en qué información se basa para sugerir la modificación de los artículos 10, 11 y 13 y de los anexos I y III de la Directiva?
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 2006

que modifica la Decisión 2005/432/CE por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonitarias y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE

[notificada con el número C(2006) 1319]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/330/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, su artículo 8, punto 4, su artículo 9, apartado 2, letra b), y su artículo 9, apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽³⁾, establece las condiciones zoonitarias para la importación en la Comunidad de animales vivos, excluidos los équidos, y de carne fresca de esos animales, excluidos los preparados de carne.
- (2) La Decisión 2005/432/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las normas zoonitarias y sanitarias aplicables a las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados productos cárnicos e incluye las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde han de autorizarse las importaciones de tales productos. Dicha Decisión establece también los modelos de certificado sanitario y zoonitario, así como normas sobre el tratamiento exigido para esos productos.

- (3) Es necesario que exista una adecuada correlación con la regionalización, en su caso, de los terceros países, en particular Brasil, Namibia y Sudáfrica, con vistas a la importación de carne fresca en la Comunidad, a fin de garantizar que la carne utilizada en productos cárnicos no proviene de animales procedentes de instalaciones sujetas a restricciones por razones de enfermedad, de clarificar el uso de los despojos en determinados productos cárnicos y de formular con claridad los requisitos que debe cumplir la carne de aves de caza utilizada en productos cárnicos.
- (4) Serbia y Montenegro son dos Repúblicas con sus propios territorios aduaneros que juntas constituyen una Unión de Estados. Por lo tanto, deben figurar por separado en la lista de países y partes de terceros países desde donde han de autorizarse las importaciones de productos cárnicos.
- (5) La Decisión 2005/432/CE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/432/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Condiciones zoonitarias relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos

Siempre que se cumplan las condiciones relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos que se establecen en el anexo I, puntos 1 y 2, los Estados miembros autorizarán la importación de productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países siguientes:

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/259/CE de la Comisión (DO L 93 de 31.3.2006, p. 65).

⁽⁴⁾ DO L 151 de 14.6.2005, p. 3.

- a) en el caso de productos cárnicos no sujetos a un tratamiento específico según contempla el anexo I, punto 2, letra a), inciso ii), los terceros países enumerados en el anexo II, parte 2, y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo;
- b) en el caso de productos cárnicos sujetos a un tratamiento específico según contempla el anexo I, punto 2, letra a), inciso ii), los terceros países enumerados en el anexo II, partes 2 y 3, y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo.».
- 2) Los anexos I, II y III se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2006.

No obstante, los certificados zoonosanitarios y sanitarios expedidos antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión podrán utilizarse hasta el 1 de octubre de 2006.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

1. Los productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países a que se refiere el artículo 4, letra a), contendrán carne apta para su importación en la Comunidad como carne fresca o productos cárnicos que se deriven de una o varias especies o uno o varios animales y que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico según lo dispuesto en el anexo II, parte 4.
 2. Los productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países a que se refiere el artículo 4, letra b), deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas en las letras a), b) o c):
 - a) los productos cárnicos deberán:
 - i) contener carne o productos cárnicos que se deriven de una sola especie o un solo animal según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, con indicación de la especie o el animal de que se trate, y
 - ii) haber sido sometidos, como mínimo, al tratamiento específico exigido para la carne de esa especie o ese animal según el anexo II, parte 4, o
 - b) los productos cárnicos deberán:
 - i) contener carne fresca, transformada o semitransformada de más de una especie o más de un animal según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, mezclada con anterioridad a su tratamiento final conforme al anexo II, parte 4, y
 - ii) el tratamiento final mencionado en el inciso i) deberá ser, como mínimo, tan intenso como el tratamiento más intenso establecido en el anexo II, parte 4, para la carne de las especies o los animales de que se trate según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, o
 - c) los productos cárnicos finales deberán:
 - i) ser preparados mezclando carne previamente tratada de más de una especie o más de un animal, y
 - ii) el tratamiento previo mencionado en el inciso i), al que haya sido sometido cada uno de los componentes cárnicos del producto cárnico, deberá haber sido, como mínimo, tan intenso como el tratamiento pertinente según el anexo II, parte 4, para la especie o el animal de que se trate de acuerdo con la columna correspondiente.
 3. Los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, constituirán las condiciones de transformación mínimas aceptables a efectos zoonosarios en relación con la carne derivada de la especie o el animal pertinente originaria de los terceros países o las partes de terceros países enumerados en el anexo II. No obstante, si los despojos no están autorizados debido a restricciones zoonosarias, podrán utilizarse en un producto cárnico a condición de que se lleve a cabo el tratamiento pertinente contemplado en el anexo II, parte 2. Además, podrá autorizarse a un establecimiento a que elabore productos cárnicos que hayan sido sometidos a los tratamientos B, C o D contemplados en el anexo II, parte 4, aun cuando esté ubicado en un tercer país o una parte de un tercer país no autorizados a importar carne fresca en la Comunidad.
-

ANEXO II

PARTE I

Territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	01/2004	Todo el país salvo las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
	AR-2	01/2004	Las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Bulgaria (*)	BG	01/2004	Todo el país
	BG-1	01/2004	Según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
	BG-2	01/2004	Según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2005	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	01/2005	Parte del Estado de Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá); Estado de Paraná; Estado de São Paulo; parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí); Estado de Espírito Santo; Estado de Rio Grande do Sul; Estado de Santa Catarina; Estado de Goiás y la parte del Estado de Mato Grosso que comprende la unidad regional de Cuiabá (excepto los municipios de Santo Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), la unidad regional de Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), la unidad regional de Lucas do Rio Verde, la unidad regional de Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquora), la unidad regional de Barra do Garças y la unidad regional de Barra do Bugres
	BR-3	01/2005	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
Malasia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Solo la Malasia peninsular (occidental)
Namibia	NA	01/2005	Todo el país
	NA-1	01/2005	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este
Sudáfrica	ZA	01/2005	Todo el país
	ZA-1	01/2005	Todo el país excepto: la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y el distrito de Camperdown de la provincia de KwaZulu-Natal

(*) Únicamente aplicable hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Unión Europea.

PARTE 2
Terceros países o partes de terceros países desde donde están autorizadas las importaciones de productos cárnicos en la Comunidad

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cía (excepto porcinos)	Ovinos / Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cía (porcinos)	Solipípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cía (excepto esturcioniformes)	Estrucioniformes de cía	Conejos domésticos y leporídeos de cía	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solipípedos silvestres	Leporídeos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solipípedos y leporídeos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 (1)	A (2)	A (2)	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A
BG	Bulgaria (***) BG	D	D	D	A	A	A	A	D	D	XXX	A	A	XXX
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
	Bulgaria BG-2	D	D	D	A	A	A	A	D	D	XXX	A	A	XXX
BH	Bahréin	B	B	B	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
BR	Brasil	XXX	XXX	XXX	A	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-1	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	A	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX
	Brasil BR-2	C	C	C	A	D	D	A	C	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-3	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
BW	Botsuana	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	A	A	XXX	XXX
BY	Belarus	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
CN	China	B	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos / Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría (excepto estruccioniformes)	Estruccioniformes de cría	Conejos domésticos y leopónidos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepónidos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leopónidos)
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
IL	Israel	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
IN	India	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	B	B	B	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea del Sur	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	A	A	B	A	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MX	México	A	D	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
MY	Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	A	B	B	A	A	D	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RO	Rumanía (***)	A	A	D	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos / Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría (excepto estructuras)	Estructuras de cría	Conejos domésticos y leopordos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepordos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leopordos)
RU	Rusia	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
US	Estados Unidos	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
XM	Montenegro (**)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
XS	Serbia (**) (****)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	A	C	C	A	A	D	XXX
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX

(1) Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al biltong.

(2) Para los productos cárnicos preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

(*) La Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.

(**) Serbia y Montenegro son Repúblicas con territorios aduaneros individuales que constituyen una Unión de Estados y, por lo tanto, han de figurar en la lista por separado.

(***) Únicamente aplicable hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Unión Europea.

(****) Salvo Kosovo, tal y como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos que contienen carne de esta especie no están autorizados.

PARTE 3
Terceros países o partes de terceros países no autorizados en el régimen de tratamiento no específico (A), desde donde, no obstante, están autorizadas las importaciones en la Comunidad de biltong/jerky y productos cárnicos pasteurizados

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Estruccioniformes	Conejos domésticos y leporinos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leporinos)
AR	Argentina AR	F	F	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
NA	Namibia	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Namibia NA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	
ZA	Sudáfrica	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Sudáfrica ZA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	
ZW	Zimbabue	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	E	A	E	XXX

PARTE 4**Interpretación de los códigos utilizados en los cuadros de las partes 2 y 3**

TRATAMIENTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO I

Tratamiento no específico:

A = Para este producto cárnico no se establece ninguna temperatura mínima concreta ni ningún otro tratamiento a efectos zoonosanitarios. Sin embargo, la carne debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoonosanitarias aplicables a las exportaciones de carne fresca a la Comunidad.

Tratamientos específicos, en orden decreciente de intensidad:

B = Tratamiento en un contenedor sellado herméticamente a un valor F_0 de tres o superior.

C = Durante la transformación del producto cárnico debe alcanzarse una temperatura mínima de 80 °C en toda la carne.

D = Durante la transformación de los productos cárnicos debe alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C en toda la carne; para el jamón crudo, un tratamiento consistente en la fermentación y maduración naturales durante un mínimo de nueve meses, con las siguientes características resultantes:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

E = En el caso de productos tipo *biltong*, un tratamiento que dé como resultado:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

F = Un tratamiento térmico que garantice una temperatura central mínima de 65 °C durante el tiempo necesario para conseguir un valor de pasteurización (pv) igual o superior a 40.

ANEXO III

Modelo de certificado zoosanitario y sanitario para los productos cárnicos que vayan a ser expedidos a la Comunidad Europea desde terceros países (*)

Modelo PRODUCTO CÁRNICO

1. Expedidor (nombre y dirección completos)	CERTIFICADO VETERINARIO para productos cárnicos ⁽¹⁾ importados en la Comunidad Europea N° ⁽²⁾ ORIGINAL
2. Destinatario (nombre y dirección completos)	3. Origen del producto cárnico ⁽³⁾ 3.1. País 3.2. Código del territorio:
5. Destino previsto del producto cárnico 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Establecimiento: Nombre y dirección: Número de autorización o registro (si procede):	4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Departamento: 4.3. Autoridad local/regional:
7. Medio de transporte e identificación de la partida ⁽⁴⁾ 7.1. [Camión]/[Vagón]/[Barco]/[Avión] ⁽⁵⁾ 7.2. Matrícula(s), nombre del barco o número de vuelo: ⁽⁴⁾	6. Dirección/Direcciones y número de autorización veterinaria del/de los: ⁽⁶⁾ 6.1. Establecimiento(s) proveedor(es) de carne fresca: 6.2. Establecimiento de productos cárnicos: 6.3. Establecimiento de almacenamiento:
8. Identificación del producto cárnico 8.1. Indique las especies de origen de la(s) carne(s) utilizada(s) en el producto cárnico (especie animal) ⁽⁷⁾ .	
Especies domésticas: Bovina <input type="checkbox"/> Ovína <input type="checkbox"/> Caprina <input type="checkbox"/> Porcina <input type="checkbox"/> Solípedos <input type="checkbox"/> Aves de corral <input type="checkbox"/> especifique ;	
Caza de cría: Pezuña hendida (excepto porcinos) <input type="checkbox"/> (especifique) ; Porcinos <input type="checkbox"/> Aves <input type="checkbox"/> (especifique) ; Conejos <input type="checkbox"/> Otros lepóridos <input type="checkbox"/> (especifique) ;	
Caza silvestre: Pezuña hendida (excepto porcinos) <input type="checkbox"/> (especifique) ; Porcinos <input type="checkbox"/> Aves <input type="checkbox"/> (especifique) ; Solípedos <input type="checkbox"/> Lepóridos <input type="checkbox"/> (especifique) ; Otros <input type="checkbox"/> (especifique) ;	
8.2. Descripción del producto cárnico:	
8.3. Tipo de piezas:	
8.4. Tipo de embalaje:	
8.5. Número de piezas o embalajes:	
8.6. Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:	
8.7. Vida útil:	
8.8. Peso neto:	

9. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

9.1. el producto cárnico contiene los siguientes componentes cárnicos y cumple los criterios indicados más abajo:

Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)

(A) Introduzca el código de la especie correspondiente a la carne (incluidos los despojos): BOV = bovinos domésticos (*Bos Taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalus* y sus cruces); OVI = ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos; EQI = équidos domésticos (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces); POR = porcinos domésticos (*Sus scrofa*); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = lepóridos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.

(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE.

(C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en el anexo II, parte 1, de la Decisión 2005/432/CE.

⁽⁵⁾ 9.2. el producto cárnico descrito en el apartado 9.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de animales bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, y de caza de cría y caza silvestre de estas especies, y la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos:

◦ *bien* [9.2.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica en el anexo II, parte 4, letra A, de la Decisión 2005/432/CE] y: ⁽⁵⁾

◦ *bien* [9.2.1.1. satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y es originaria de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario, según se describe en la columna pertinente del anexo II, parte 2, de la Decisión 2005/432/CE], ⁽⁵⁾

◦ [9.2.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea]. ⁽⁵⁾

◦ [9.2.1. cumple los requisitos acordados conforme a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en el anexo II, parte 2 o 3 (según proceda), de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate]. ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ 9.3. el producto cárnico descrito en el apartado 9.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:

◦ *bien* [9.3.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica en el anexo II, parte 4, letra A, de la Decisión 2005/432/CE] y: ⁽⁵⁾

◦ *bien* [9.3.1.1. satisface los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 94/984/CE de la Comisión], ⁽⁵⁾

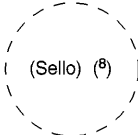
◦ [9.3.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea que satisface los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo]. ⁽⁵⁾

◦ [9.3.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, capítulo I, de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en el anexo II, parte 2 o 3 (según proceda), de la Decisión 2005/432/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate]. ⁽⁵⁾

◦ [9.3.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, capítulo I, de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos contemplados en el anexo II, parte 4, letras B, C o D, de la Decisión 2005/432/CE, a condición de que tal tratamiento sea más intenso que el indicado en el anexo II, partes 2 y 3, de dicha Decisión]. ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ [9.4. tratándose de productos cárnicos derivados de carne fresca de lepóridos y otros mamíferos terrestres:

la carne satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes que se establecen en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión y proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días].

9.5.	el producto cárnico:
9.5.1.	[se compone de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y ha sido sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE].
or ⁽⁵⁾ 9.5.1.	[se compone de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero ha sido sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión].
o ⁽⁵⁾ 9.5.1.	[ha sido preparado a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico ha sido sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos al efecto aplicables a la carne de esas especies, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE]. ⁽⁵⁾
9.6.	tras el tratamiento se han tomado todas las debidas precauciones para evitar la contaminación.
⁽⁵⁾ [9.7.	Garantías adicionales: en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no han sido sometidos a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que han sido reconocidos conforme al artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne se ha obtenido de aves de corral que no han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos a su sacrificio].
10. ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾	Declaración sanitaria
10.1.	la etiqueta fijada al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente lleva una marca que indica que estos provienen enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad Europea, o de animales sacrificados en un matadero designado para suministrar carne que ha de someterse al tratamiento requerido conforme al anexo II, partes 2 y 3, de la Decisión 2005/432/CE;
10.2.	los productos cárnicos como tales han sido considerados aptos para el consumo humano tras la inspección veterinaria efectuada conforme a la Directiva 72/462/CEE;
10.3.	los productos cárnicos se han obtenido a partir de carne de cerdo que [ha][no ha] sido sometida a un examen para la detección de triquinosis y, en ausencia de tal examen, ha sido sometida a un tratamiento frigorífico;
10.4.	el medio de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Comunidad Europea;
10.5.	los productos cárnicos han sido obtenidos a partir de carne que cumple los requisitos del capítulo III de la Directiva 72/462/CEE y del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE, o bien en virtud de la excepción prevista en el artículo 21 bis, apartado 2, de la Directiva 72/462/CEE.
11. ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾	Habiendo leído y entendido lo dispuesto en el anexo II, capítulo I, de la Directiva 92/118/CEE (en su última modificación) y, en especial, las disposiciones específicas que se aplican a los productos cárnicos descritos en el apartado 9.1, certifica que dichos productos cárnicos cumplen los requisitos establecidos en el citado capítulo.
12.	Sello oficial y firma
En	a
 (Firma del veterinario oficial) (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)
Notas	
⁽¹⁾ Productos cárnicos según la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 77/99/CEE.	
⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.	
⁽³⁾ País y descripción del territorio según el anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión.	
⁽⁴⁾ Indique, según proceda, la(s) matrícula(s) del vagón o del camión y el nombre del barco. Indique, si lo conoce, el número de vuelo.	
⁽⁵⁾ Tache lo que no corresponda.	
⁽⁶⁾ Rellene lo que corresponda.	
⁽⁷⁾ Marque la casilla correspondiente.	
⁽⁸⁾ El color de la firma y del sello, salvo que este último sea gofrado o de filigrana, deberá ser distinto al del formulario impreso.	
⁽⁹⁾ En caso de productos cárnicos que contengan carne de animales bovinos, ovinos, caprinos, porcinos o solípedos, o de caza de cría y silvestre de estas especies.	
⁽¹⁰⁾ En caso de productos cárnicos que contengan carne de aves de corral, aves de caza de cría y silvestres, conejos y lepóridos silvestres.	
^(*) Sin perjuicio de los requisitos de certificación específicos que estén previstos en los acuerdos de la Comunidad con terceros países.».	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 2006

por la que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2848/98 en lo que se refiere a la fecha límite para la entrega del tabaco crudo en Grecia para la cosecha de 2005

[notificada con el número C(2006) 1784]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(2006/331/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽²⁾, establece en su artículo 16 las fechas límite para las entregas de tabaco crudo por parte de los productores a las empresas de transformación. Aunque el Reglamento (CE) n° 2848/98 haya sido derogado por el Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas ⁽³⁾ con efectos a partir del 1 de enero de 2006, sigue no obstante siendo aplicable en lo que se refiere a la cosecha de 2005 con arreglo al artículo 172, apartado 3 ter, del Reglamento (CE) n° 1973/2004.

(2) Debido a unas condiciones climáticas en Grecia especialmente difíciles y, en particular, a un nivel de precipitacio-

nes muy superior a la media estacional y a un nivel de temperaturas sensiblemente inferior, las actividades de acondicionamiento y entrega de tabaco han sufrido un importante retraso.

- (3) Conviene por tanto aplazar las fechas límite para la entrega del tabaco crudo a las empresas de primera transformación en Grecia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2848/98, para la cosecha de 2005 en Grecia se aplazan treinta días las fechas límite establecidas en dicho artículo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1679/2005 (DO L 271 de 15.10.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1809/2004 (DO L 318 de 19.10.2004, p. 18).

⁽³⁾ DO L 345 de 20.11.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 263/2006 (DO L 46 de 16.2.2006, p. 24).

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 689/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 120 de 5 de mayo de 2006)

Página 11, artículo 1, apartado 2:

en lugar de: «2. Queda suspendida para las zonas 1) África, 2) Asia, 3) Europa Oriental y 4) Europa Occidental hasta el 3 de mayo de 2006 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 5 de mayo de 2006, así como, desde el 1 de julio de 2006, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.».

léase: «2. Queda suspendida para las zonas 1) África, 2) Asia, 3) Europa Oriental y 4) Europa Occidental hasta el 1 de julio de 2006 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 3 de mayo de 2006, así como, desde el 5 de mayo de 2006, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.».
